

Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO :

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días ocho, nueve y diez de enero del presente año, ante la Sala del Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Nelson González Valenzuela, quien la presidió, don Jorge Candía Burgos, y don Pablo Andrés Toledo González, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°437-2023**, seguida en contra de **PATRICIO ISRAEL NÚÑEZ CASANOVA**, 30 años, Cédula de Identidad N° 18.328.684-6, casado, camionero, domiciliado en Avda. Luis Damann N°2012, comuna de Valdivia, representado legalmente por el defensor penal pública don Osvaldo Rosas; en contra de **ISABELLA KARIN LEVANCINI FLORES**, 26 años, Cédula de Identidad N° 19.547.324-2, soltera, dueña de casa, domiciliada en calle Costa Rica N°3579, comuna de Conchalí, representada legalmente por la defensora penal pública doña Elisa Silva Ubilla; en contra de **JULIO CESAR PEREZ VELASCO**, 33 años, Cédula de Identidad N° 14.871.103-8, boliviano, soltero, comerciante, domiciliado en San Isidro 520, depto. 301, comuna de Santiago, representado legalmente por la defensora penal privada doña Carol Mansilla Arzola y Susana Carvajal Torres; en contra de **HANS WILLIAMS GARRIDO ARCE**, 32 años, Cédula de Identidad N° 17.767.954-2, soletero, operador químico, domiciliado en Lago Rapel N°1215, comuna de Lampa, representado legalmente por la defensora penal privada doña Carol Mansilla Arzola y Susana Carvajal Torres; y en contra de **BETZABE MIRANDA QUISPE**, 32 años, Cédula de Identidad N° 14882701-K, boliviana, soltera, parvularia, domiciliada en Alonso Trueno N°290, comuna de San Bernardo, representada legalmente por la defensora penal pública doña Elisa Silva Ubilla, todos actualmente privados de libertad en estos autos.

Fue parte acusadora en este juicio el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto don Alfredo Cerri Grilli.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el ente persecutor fundó la acusación formulada en contra de los imputados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en que al menos desde el mes de enero desde el año 2021, los imputados Patricio Israel NÚÑEZ CASANOVA, apodado "PATO", Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Hans Williams GARRIDO ARCE, Julio Cesar PÉREZ VELASCO, Betzabe MIRANDA QUISPE, junto a otros sujetos aun no identificados, constituyen una agrupación delictual dedicada a la internación de remesas de drogas desde el norte del país en dirección a la región metropolitana, con destino a la comuna de Renca y Quilicura, lugar donde se procede a su abultamiento en laboratorios clandestinos para finalmente distribuir las en las indicadas comunas.

Durante el periodo investigativo se ha logrado determinar que el imputado Patricio Israel NÚÑEZ CASANOVA, apodado "PATO", es un proveedor de drogas en las comunas de Renca y Quilicura realizado diferentes viajes al norte del país en conjunto con su pareja Isabella Karin LEVANCINI FLORES, quienes mantienen colaboradores que acompañan a dichos imputados con otros vehículos para el traslado de droga al país utilizando la figura de "punta de lanza", lo que significa que el vehículo donde se trasladan los dueños de la droga se mantienen en un primer vehículo sin elementos asociados a delitos mientras que lo siguen en todo momento un segundo vehículo con el cargamento de sustancias ilícitas con la finalidad de evitar las fiscalizaciones de funcionarios policiales absorbiendo los controles en carretera el primer vehículo cuidando el segundo vehículo con las sustancias ilícitas.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, así como diferentes seguimientos y vigilancias, funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos Metropolitana determinó que los imputados Patricio Israel NÚÑEZ CASANOVA, Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE viven en calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N° 538, depto. C22, comuna de Quilicura, siendo éste su lugar de operaciones para la distribución de droga, manteniendo para la operación de traslados de droga el vehículo placa

patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011, el cual utiliza con su pareja Isabella Karin LEVANCINI FLORES, mientras que el brazo operativo de la presente agrupación Hans Williams GARRIDO ARCE utiliza el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56, cooperando en la labores de tráfico junto al resto de los miembros de la agrupación.

En virtud de los antecedentes investigativos, se determinó que los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Hans Williams GARRIDO ARCE, Julio Cesar PÉREZ VELASCO, Betzabe MIRANDA QUISPE el día 30 de noviembre del año 2021 concurren en los vehículos placa patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011 y el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56 a la ciudad de Antofagasta con la finalidad de abastecerse de remesas de droga.

Producto de dichos antecedentes, se procedió a ejecutar la diligencia investigativa de ENTREGA VIGILADA en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 20.000 procediendo a realizar un seguimiento del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56 utilizado por los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE el que es utilizado para el resguardo y coordinación de droga, mientras que en el vehículo placa patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011, es utilizado por el imputado Hans Williams GARRIDO ARCE para el transporte de la droga, realizando un seguimiento el día 1 de diciembre del año 2021 por medio de la ruta 5 Sur desde la ciudad de Chañaral, en la Copec de dicha ruta, continuando el seguimiento hasta la Copec de la ruta 5 sur en la ciudad de Vallenar, para finalmente llegar al centro comercial Sodimac en la ciudad de Coquimbo, procediendo a separarse los vehículos, estacionándose el vehículo Tucson en el HOTEL "PLAYA HERRADURA", ubicado en calle Tesoro del Norte N° 64, habitación N° 4, ciudad de Coquimbo, mientras que el vehículo KIA se dirigió al HOTEL "CABAÑAS AGUAS TRANQUILAS" ubicada en calle Ambrosio O'Higgins N° 1325, ciudad de Coquimbo, contratando la imputada LEVANCINI FLORES dos habitaciones correspondientes a las N° 3 y 4.

Producto de lo anterior, el día 1 de diciembre alrededor de las 16:58 horas se procedió a ejecutarse una autorización de entrada, registro e incautación al HOTEL "PLAYA HERRADURA" y de revisión del vehículo, deteniendo al imputado Hans Williams GARRIDO ARCE en dicho lugar e incautándole la suma de \$400.000 pesos en dinero en efectivo y dos teléfonos celulares, así como también desde el interior de dicho vehículo, específicamente en el maletero, se procedió a incautar (20) veinte paquetes rectangulares, envueltos en una cinta transparente, todos contenedores de una sustancia compacta, cerosa, color beige, correspondiente a "Cocaína Base", los cuales mantienen el peso bruto de 21.466,39 gramos (21 kilos 466,39 gramos).

Debido a la incautación anteriormente indicada, se procedió a ejecutar alrededor de las 17:50 horas una orden de entrada, registro e incautación al HOTEL "CABAÑAS AGUAS TRANQUILAS" deteniendo en la habitación N° 3 por orden de detención a los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA y Isabella Karin LEVANCINI FLORES procediendo a incautarles un teléfono celular a cada uno, así como en la habitación N° 4, se procedió a la detención de los brazos operativos Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE incautándoles un celular a cada uno de ellos y en el interior de la habitación la suma de \$652.000 pesos en dinero en efectivo, dado que los imputados se transportaron en todo momento en el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56, resguardando y coordinando el traslado de la droga del otro vehículos, los cuales también fueron incautados.

El día 2 de diciembre del año 2021, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago a los siguientes domicilios de los imputados procediendo a incautarles:

1. Se procedió a ejecutar la entrada, registro e incautación a las 5:00 horas, al domicilio ubicado en calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N° 538, depto. C22, comuna de Quilicura, en el cual se procedió a incautar documentación de extranjería y hospital Red Salud respecto del imputado Julio Cesar Pérez Velasco.

2. Se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación a las 5:49 horas al domicilio ubicado en calle Venecia N° 1218, comuna de Independencia, en el cual se procedió a incautar sobre el refrigerador 1 paquete de nylon, contenedor de Marihuana, con un peso bruto de 198 gramos y una balanza digital.

3. Se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación a las 05:50 horas al domicilio ubicado en calle Alcalde Manuel Huichipolo N° 165, comuna de Lampa, en el cual se procedió a incautar dentro del domicilio 12 especies vegetales de genero Cannabis Sativa, de entre 90 cm a 100 cm.

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos relatados se califican jurídicamente como constitutivos del delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3° de la ley N° 20.000, en grado de consumado, indicando que a los acusados les cupo participación en calidad de co-autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Agregó además, que respecto de PATRICIO ISRAEL NÚÑEZ CASANOVA no concurren atenuantes y le perjudican las agravantes del Art. 19 letra a) de la ley 20.000 y Art. 12 N° 16 del Código Penal.

Respecto de ISABELLA KARIN LEVANCINI FLORES le favorece la atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal y perjudica agravante del Art. 19 letra a) de la ley 20.000

Respecto de JULIO CESAR PEREZ VELASCO no concurren atenuantes y le perjudican las agravantes del Art. 19 letra a) de la ley 20.000 y Art. 12 N° 16 del Código Penal.

Respecto de HANS WILLIAMS GARRIDO ARCE no concurren atenuantes y le perjudican las agravantes del Art. 19 letra a) de la ley 20.000.

Respecto de BETZABE MIRANDA QUISPE no concurren atenuantes y le perjudican las agravantes del Art. 19 letra a) de la ley 20.000.

El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados las siguientes penas:

1.- PATRICIO ISRAEL NÚÑEZ CASANOVA: trece años de presidio mayor en su grado medio y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

2.- ISABELLA KARIN LEVANCINI FLORES: diez años y 1 día años de presidio mayor en su grado medio y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

3.- JULIO CESAR PEREZ VELASCO: trece años de presidio mayor en su grado medio y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

4.- HANS WILLIAMS GARRIDO ARCE: once años de presidio mayor en su grado medio y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

5.- BETZABE MIRANDA QUISPE: once años de presidio mayor en su grado medio y multa de cien Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a, todos de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el COMISO de las especies incautadas.

TERCERO: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura la **Fiscalía**, expuso que con la prueba rendida se acreditará la existencia del hecho punible y la participación de los cinco acusados, determinando los proveedores de drogas en el sector de Renca y Quilicura. Se trata de una agrupación delictual que ingresaba droga a la Región Metropolitana desde la zona norte del país. El 21 de enero de 2021 se detuvo a dos transportistas que trasladaban 32 kilos a Santiago, y se determinó que dos sujetos Patricio Núñez e Isabella Levancini estaban coordinando la internación. Patricio Núñez ya tenía actividades de tráfico, siendo condenado antes junto a Julio Pérez. Se levantaron escuchas telefónicas para determinar la forma en que ocurría esto. Se estableció que hubo otros viajes, el 13 de julio y 25 de julio de 2021 y se georeferenciaron los celulares para ver las rutas. Había un permiso Covid C19 y se determinó que a Patricio le entregaban permisos para ir al norte del país, y ponía la dirección de Isabella en Renca. Se efectuaron labores de vigilancia del domicilio de Isabella y se llegó al domicilio del imputado Hans, estableciendo que el vehículo Tucson fue utilizado y en Lampa se observó a Hans, y la patente estaba inscrita a nombre de una mujer de apellido Casanova, y con la red familiar se llega a Hans. Se llega al domicilio de Quilicura, de Patricio, donde además, había unos bolivianos, y se conecta con una georeferenciación del sistema vigía determinando que viajaban al norte, hacia Antofagasta Isabella y Patricio. Ello determinó que en la Copec de Chañaral paran todos los autos a poner bencina, por eso siempre se utiliza ese lugar estratégico. Había dos vehículos policiales en el lugar y se posicionaron los autos Tucson y Kia, luego los siguen a La Serena, y se dividen los autos a dos hostales y luego se diligencian las ordenes de entradas y registro donde se incautan droga y otras especies. En la Tucson estaba Patricio, Betzabé y Julio. También se ingresó al domicilio de los acusados, en el de Quilicura de Patricio Núñez se encontró documentación de Julio César, porque vivían en el mismo domicilio. En el de Independencia de Isabella se encontró marihuana y en el de Lampa otras matas de marihuana.

Se trata de una agrupación delictual dedicada al tráfico de drogas, que va más allá de una coautoría y menos que una asociación ilícita. No es una internación aislada de drogas, ya había indicios previos, ese era el giro de esta agrupación. Se analizaron los celulares y el de Hans se da cuenta que Julio César era quien daba las indicaciones para el traslado y Hans manejaba el vehículo desde el norte a Santiago. El celular de Betzabé Miranda también fue periciado y hay fotos remitidas a esta persona donde se ve el proceso de producción de la droga y las georeferenciones de ese teléfono en octubre del 2021 viajó a Bolivia, y luego a Quilicura, ella debió haber ido a coordinar la entrega a Bolivia.

Van a declarar 4 funcionarios policiales que darán cuenta de toda la investigación realizada en este procedimiento.

Es por ello que solicita la condena de los cinco imputados a las penas indicadas en la acusación.

Por su parte **la defensa Nuñez** señaló que si bien el Ministerio Público debe destruir la presunción de inocencia de su defendido, éste va a colaborar. Las personas que cometen este tipo de delitos pueden sufrir consecuencias si se entrega información, pero su representado igual va a colaborar, así lo hizo en la etapa investigativa, por lo que solicitará la atenuante de colaboración en la etapa respectiva. En cuanto a la agravante de agrupación se hará cargo en la clausura.

Por su parte **la defensa Levancini y Miranda** señaló que ambas acusadas van a colaborar, así lo han hecho en la etapa investigativa. Lo que se cuestionará es la agravante de agrupación respecto de ellas. Se establecerá distintas actividades de cada uno de los imputados, pero respecto de sus defendidas no concurren los elementos de agrupación de personas, ya que no hay un supuesto de permanencia ni distribución de funciones que establece esta reunión de personas, más bien es una participación ocasional, y a través de sus parejas. Isabela pareja de Patricio y Betzabé de don julio. No hay colaboración, comunicación o distribución de drogas, sólo se puede establecer una coautoría.

Por su parte **la defensa Pérez y Garrido** señaló que sus defendidos también van a declarar, indicando cuál es su participación, esclareciendo de manera pormenorizada para pedir la atenuante respectiva. Por otra parte, cuestiona la agravante de agrupación, ya que no concurren los supuestos, pluralidad de sujetos, permanencia en el tiempo, ánimo e intención de ser parte de una organización para cometer varios delitos. Se trata de un delito de emprendimiento, siempre requiere varias personas para cometerlo, no una agrupación.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que en el transcurso de la audiencia el acusado **Núñez**, debidamente informado de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando que es la mala influencia, se dedica a traficar. Vive en Renca en Los Atacameños 2232, después se cambió porque tuvo problemas con su pareja de ese entonces, Tiare Soto, y se fue a vivir a otro lado. Tuvo problemas económicos y volvió a traficar, antes estaba trabajando en los camiones, pero volvió al rubro del tráfico para tener una mejor vida. El 21 de enero era el dueño de la droga, era punta de lanza de ese viaje. Con Isabella era su pareja, lo acompañaba para compartir tiempo, ella sabía a lo que se dedicaba, pero no tenía participación. No tiene que ver con Betzabé, sabe que era la novia de Julio, siempre se entendió con Julio en el trabajo. Con Hans, es familiar de él, novio de su prima, lo conoce hace hartos años y en una reunión familiar supo que estaba sin trabajo y le propuso su trabajo y que necesitaba un conductor para traer la droga desde Antofagasta a Santiago, le propuso 5 millones de pesos para traer la droga y él accedió por la tentación de la necesidad y quedaron coordinados para fechas posteriores, para ir a buscar la droga al norte a Antofagasta. El día 29 le avisaron que tenía que ir a retirar la droga al norte y le avisó a Hans y él se fue el 29 de noviembre a las 2 de la tarde a Antofagasta. Al llegar buscó hospedaje para descansar y al día siguiente se contactó con Hans, se juntaron para sincronizar lo que se venía. Compartieron en el centro y le dijo que estuviera atento al teléfono para retirar la droga. Se fue a su hostel y a las 2 de la mañana le avisan que debía ir al Puerto Angamos en Mejillones, llamó a Hans para que lo siguiera y antes de retirar la droga le dijo que se quedara en una orilla esperándolo, y él va a retirar la droga al camión, la carga en el maletero del vehículo y luego va donde Hans, intercambiaron el vehículo, Hans debía manejarlo y él se sube al auto que estaba limpio. Después se vinieron a Santiago y le iba avisando que no hubiera controles de carabineros. Llegaron a Serena y ahí le dijo que se estacione en el Sodimac de Coquimbo mientras le buscaba hospedaje para descansar, y luego él se fue a buscar un hospedaje y después se fue a comer al puerto y se devolvió al hospedaje que había arrendado, y al rato llegan funcionarios de la Policía de Investigaciones. En los viajes anteriores, del 21 de enero cuando encanaron los 32 kilos, esos kilos eran suyos, e igual siguió trayendo una vez al mes droga desde el norte, hasta que le pasó esto. En cuanto a los salvoconductos que dijeron, tiene una amistad que le facilitaba esos documentos, se llama Nicolás Lizama, era quien le ayudaba con todo eso para dedicarse a delinquir.

Interrogado por **su defensa**, señaló que la vez anterior no lo detuvieron, no sabe lo que pasó con la Policía de Investigaciones pero no lo detuvieron, en esa oportunidad lo acompañaba Isabella. La droga se guardaba en Batuco, tenía una casa arrendada que ocupaba de bodega para guardar la droga. En este hecho eran 20 kilos de pasta base.

En la casa de Batuco se guardaba la droga que traía, marihuana o pasta base. Con Hans se iba comunicando por Whatsapp, Hans iba solo, él iba con Isabella, Betzabé y Julio. Isabella sabía que iba a buscar droga, le pedía que la acompañara para mantener más tiempo juntos. Respecto al tema de los permisos, estaban en pandemia y un amigo Nicolás Lizama era informático y le ayudaba en eso. Se movilizó hacia Antofagasta en la Hyundai Tucson, cargó combustible en Serena, Vallenar, Copiapó, Chañaral, Tal Tal y Antofagasta. Fue detenido el año 2022 o 21. Anteriormente ya había declarado, una en fiscalía y otra en tribunales.

Contra-examinado por la **fiscalía** señaló que a Julio lo conoce desde el 2018, no vivía con él, sino que como se cambió de casa porque discutió, por necesidad se fue al departamento que le arrendó a Julio. Betzabé sabe que es la pareja de Julio, pero no la conoce, el mismo año la conoció. Cuando viajaba al norte se fue en la Tucson junto a Julio, Betzabé e Isabella. El Kia lo manejó Hans. Al llegar a Antofagasta, fue a buscar la droga con Julio. Hans se quedó estacionado kilómetros antes del Puerto de Angamos, luego él retira la droga, la carga y luego se junta con Hans y se cambian de autos. Betzabé e Isabella se quedaron cerca y después las pasó a buscar.

Examinado por la **defensa Levancini y Miranda** señaló que Isabella sabía que iba al norte a buscar droga. Tenía una relación de 4 años con Isabella. Ella sólo la acompañaba para compartir tiempo porque por su trabajo no compartía tanto en Santiago. Cuando llegaban a Santiago, Isabella no tenía ninguna otra labor. No le pedía a ella distribuir o vender la droga. Respecto de Betzabé no tenía ninguna función en estos viajes.

Que en el transcurso de la audiencia la acusada **Miranda**, debidamente informada de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando que no recuerda bien las fechas, conoce a Julio primero. Antes de la detención 6 meses antes lo conoció personalmente, antes fue por redes sociales, empezaron algo, en su país es parvularia, Y aceptó la invitación para conocerlo como pareja, estuvieron en Iquique y después a Santiago para pasar y convivir más. No sabían donde quedarse, pero él tenía un amigo que arrendaba y le iba a hablar, no se mete mucho en eso. Y ahí llegan a la casa de Patricio, Julio se encargó de subarrendar y empezó a trabajar como eléctrico y Patricio una vez lo invitó a un asado, y habló con la esposa de Hans en la cocina, luego fue al baño y tomó una foto que había algo en el suelo, y después la borró sin darse cuenta lo que estaba haciendo. A los pocos días fueron de nuevo a Iquique a visitar a la familia, y quedaron cortos de plata y Julio le dijo que Pato estaba yendo a Antofagasta y podían encontrarse con él. Fueron en bus y se encontraron con Patricio, estaban en un hotel y después se fueron a Coquimbo, quisieron descansar y le pidieron su teléfono y sospechó y discutió con su pareja, pero le dijo que no pasaba nada y luego en Coquimbo se alojaron en unas cabañas y de repente llega la Policía de Investigaciones y los sorprende ahí.

Interrogada por **su defensa**, señaló que conoció a Julio por redes sociales casi en diciembre o enero, pero no recuerda el año. La detuvieron el 1 de diciembre de 2021 y hacía un año conoció a Julio. Cuando llegó a Chile llegaron a Iquique y se reunieron con familiares de su madre. No recuerda la dirección del departamento que arrendó con Julio, pero era en Quilicura. Hasta ese momento no sabía de los negocios que tenía Julio y Patricio. Cuando fueron al asado vio algo en el suelo cuando fue al baño, era algo mojado blanco, se le pasó por la mente lo que era, pensó que era droga, no sabe cuál. Eso estaba sobre algo, pero no sabe qué tipo de género estaba, pero estaba en el suelo. Tomó una foto a lo rápido, y después la eliminó. No le comentó nada a Julio lo que vio. Esa foto no se la envió a nadie. Después se fueron a Iquique con Julio, no se mete mucho en las cosas de Julio, fue su error no preguntar, y luego llegan a Antofagasta en bus y se quedó en un alojamiento y en la mañana se encontraron con Patricio. Fue un día o dos días antes de la detención. Durante el trayecto a Santiago se duerme y quisieron usar el teléfono de Isabella, pero lo

tenía con clave y le pidieron el suyo y ahí sospechó algo. No recuerda en qué vehículo se movilizaban, estaba Patricio, Isabella, su pareja y ella. Escuchó voces de varones que necesitaban hacer algo con una llamada, y sospechó algo, porque era como un secreto entre ellos. Discutió con su pareja cuando se distanciaron de Patricio e Isabella. Abajo del vehículo. Julio no le dijo lo que pasaba en ese momento. No sabía lo que iba a hacer Julio al norte, tampoco por qué se reunió con Patricio. Se dio cuenta de todo lo que pasaba en la detención. Julio estaba en la ducha y ella durmiendo en la cama. Cuando los detuvieron no encontraron droga, sólo les pidieron los teléfonos.

Contra-examinada por la **fiscalía** señaló que llevaba poco tiempo en Chile, como 1 mes aproximado. Se fue a vivir a Quilicura con Julio. Hubo un primer asado, pero no pudieron ir. La segunda vez fueron. En Antofagasta se reunieron con Patricio, no tuvo una conversación con los chicos, sólo hablaba con Julio.

Que en el transcurso de la audiencia la acusada **Levancini**, debidamente informada de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando que cuando conoció a Patricio trabajaba en los camiones. Después se enteró que lo que hacía, sabía que iba a buscar drogas. A Julio lo vio un par de veces y no le caía bien. Supo que trajo a Betza de Bolivia y fueron a vivir con Patricio. Viajaron desde Santiago al norte con ellos. Sabía todo lo que él hacía, pero no tiene nada que ver con el negocio de las drogas. A Hans lo conocía porque era el marido de la prima de Patricio.

Interrogada por **su defensa**, señaló que conoció a Patricio hace 4-5 años. No vivían juntos, vive sola, arrendaba. Después de un año de conocer a Patricio, sabía a qué se dedicaba. Le comentó que lo acompañara al norte porque no quería ir solo, y ella tampoco quería que fuera solo. No sabía mucho lo que él hacía porque tenía su mujer, cuando iban al norte lo acompañaba. Patricio le comenta que iba cuidando lo que era su negocio, el transporte. No traía droga él, ella tampoco, sólo el que la transportaba. Cuando cayó preso Javier igual andaba con el Pato. Después viajó dos veces más, y la tercera o cuarta vez cayeron presos. No iba a todos los viajes que él hacía. Patricio se percataba que no los vinieran siguiendo. Siempre supo lo que iban a hacer al norte. Él iba a buscar droga al norte y se la traía a Santiago, pero acá no sabía con quién trabajaba ni donde la iba a dejar. La pasaron a buscar a calle Venecia en la camioneta Tucson. Estaba Julio y Betzabé. No se separaron en ningún momento. Fue dos o tres días antes que los detuvieran. Estuvieron como 3 días allá y se vinieron. El 1 de diciembre del 2021 los detuvieron. No habían realizado viajes antes con Julio y Betzabé. Ellos habían llegado hace poco a Chile, Pato les había arrendado una pieza, incluso se molestó porque ellos estaban ahí. La droga que encontraron en su casa se la regaló Patricio para su consumo, eran 198 gramos de marihuana. Estaban en un paquete debajo de la cama, no en el frigider. No hablaba con Julio o con Hans. El único contacto que tenía era el pato. A betza la empezó a conocer cuando cayeron presas.

Contra-examinada por la **fiscalía** señaló que el año 2019 se conocía con Patricio, esa vez Pato cayó detenido, pero no supo con quién. Cuando llegó Julio y Betzabé estaban en el departamento, y eso le molestó, sabía que Julio trabajaba con pato, a ella no.

Que en el transcurso de la audiencia el acusado **Pérez**, debidamente informado de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando que conoce a Patricio hace 4 años. Se juntaron el 30 de noviembre con Patricio Isabella y Betzabé, y fueron al norte a recoger droga, la cual ya se había coordinado unos días antes. La droga tenía que pasar por San Pedro, la traía un boliviano llamado Jesús en un camión. Llegaron allá y esperaron la coordinación de la persona para que les diera la ubicación, hora y el lugar de la entrega. El 31 llegaron al mediodía y esperaron que les dieran la señal para ir a buscar la droga. A la una de la mañana reciben la llamada de la persona que traía la droga y les dijo que estaba entre Antofagasta y Puerto Angamos, fue con patricio a recoger la droga y Patricio ya había coordinado con Hans donde lo esperara. Vio el camión, era un

Scania verde, hizo la señal de luces y se baja y golpea la puerta y le pasa la droga en un saco, lo reciben y lo meten al auto y se van a encontrar con Hans quien debía llevar la droga. Con Hans no hablaba mucho, sabe que es familiar de Patricio. Era su primer viaje, lo hacía porque no tenía pega, por deudas, por la pandemia. Luego se vinieron a Santiago, pasaron los controles, y él iba dando la señal por si había un control. En Vallenar le dijo a Hans que pasara a lavar el auto porque estaba muy sucio, y él va a lavarlo y de vuelta regresan a Santiago y en Coquimbo dejan a Hans en un estacionamiento y ellos fueron a buscar un alojamiento para descansar y alquilaron unas piezas y a las 4 o 5 de la tarde llega la Policía de Investigaciones a las cabañas y los fiscalizan y a ellos no les encuentran droga, pero Hans ya estaba preso.

Interrogado por **su defensa**, señaló que vivía en Estación Central, pero llegó con su pareja Betzabé hacía un mes y como la pieza era muy chica le pidió a Patricio que le arrendara el departamento porque estaba tirado. Igual le hizo unos arreglos. Betzabé llegó el 27 de octubre del 2021 aproximado. Viajan al norte el 30 de noviembre con Patricio, Isabella y Betzabé. Isabella era polola de Patricio, con ella no conversa, la vio un par de veces. Betzabé sabía a qué iban al norte, a buscar drogas. En el norte coordinó con un boliviano llamado Jesús Mamani. La droga la tenían que traer desde Antofagasta. Jesús pasó la frontera con la droga en un camión que traía minerales. Las comunicaciones que hacía con Jesús era por Whatsapp. Cuando hicieron estas coordinaciones Isabella y Betzabé estaban descansando. Fueron en la Tucson con Patricio, y Hans estaba en el Kia Cerato. Patricio coordinó con Hans, salió unas horas después de ellos. Cuando reciben la droga, Hans estaba en una cabaña que arrendaron. Luego de recoger la droga Patricio le dice a Hans que se encontraran en un punto intermedio y luego hacen el intercambio de vehículos, Hans se sube a la Tucson y ellos al Kia y pasan a buscar a las mujeres y se vienen a Santiago. Era pasta base de cocaína, 20 kilos. Luego tenían que venderla acá, a los que quisieran comprarla.

Contra-examinado por la **fiscalía** señaló que conoció a Patricio el 2018, hicieron una amistad, luego tuvieron una causa por microtráfico. Después se fue a Bolivia a ver a sus hijos, luego venía a Chile. Luego llega con Betzabé a Chile, era un viaje de pareja, pero deciden quedarse acá. Ella tenía un poco de conocimiento de lo que hacía, y la lleva a vivir al departamento de Quilicura. Era el departamento de Patricio, pero él no vivía con ellos. Cuando les arrendó, a la semana Patricio tuvo problemas familiares y se fue a quedar con ellos, pero no pasaba mucho tiempo ahí, iba a ver a Isabella. Él tenía el contacto con los bolivianos para traer la droga. En el norte dejaron a las mujeres en un hotel llamado Gloria, parece. A Jesús lo conoce desde el 2019, en la cárcel, viven en la misma ciudad.

Que en el transcurso de la audiencia el acusado **Garrido**, debidamente informado de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando que siempre ha sido un hombre de trabajo esforzado, operador químico, pero en la pandemia despidieron a mucha gente y entre ellos él. Trabajó hasta febrero del 2021 y quedó sin trabajo. Tenía trabajos esporádicos de cosecha. A Patricio lo conoce hace más de 10 años, es primo de la madre de sus hijos, compartían asados, cumpleaños, y en septiembre hubo una reunión familiar, y le comenta la mala situación económica que tenía. Estaba fracasado como jefe de hogar y él le comenta que tenía un viaje, como dándole una ayuda, le dijo que era al norte, a ir y volver para traer droga, pero quedó para dentro. Lo pensó y tomó la peor decisión de su vida y aceptó su propuesta, le ofreció 5 millones por este viaje. Accedió y le dijo que iba a ir. Patricio lo iba a acompañar en todo momento, le dijo que iba a salir todo bien. Conoció a Julio, lo vio un par de veces, sabiendo que estaba también involucrado en todo esto del tráfico. Patricio hizo el trato directo. Llegó el mes de noviembre y Patricio lo llama y le dice que a fin de mes se haría el viaje, y él accedió. El 26 le avisa y le dice que antes de fin de mes iban a Antofagasta, le dijo que el auto que tenía estaba con un desperfecto y tomó otra mala decisión, y le pidió el auto a su señora, que no sabía lo que iba a hacer, le dijo que tenía un pololo fuera de Santiago por

construcción, y ella accede por la mala situación que tenían. Y luego le avisa a Patricio que estaba listo. Y el 29 de noviembre parte a las 19 horas a Antofagasta. A las 4 de la mañana llega a Vallenar, se queda en la Copec, descansa y a las 9 sigue su rumbo y llega a las 18 horas a Antofagasta y llama por teléfono y buscó un hostel en el centro, descansando. Recibe mensaje de Patricio que también estaba en Antofagasta y que a las 22 horas se iban a juntar en un pub, también estaba Isabella, se tomaron algo, conversaron el tema, y le comenta que estuviera atento al teléfono en la madrugada para recoger la droga y traerla a Santiago. Luego a las 3 de la mañana suena el teléfono y era Patricio y le dice que se junten en un semáforo y él va en el Kia Cerato, se encuentran, lo sigue hasta Puerto Angamos, Ruta 5 y le dice por mensaje que lo espere en la ruta como media hora, y espera, luego vuelve en la Tucson y ahí se da cuenta que Julio también venía con Patricio. Se baja del auto, y él se sube a la Tucson y ellos se van a buscar a otras personas y luego se van a Santiago. Vio que lo adelanta y le da indicaciones, en Vallenar recibe mensaje de Julio y le dicen que pasen a la Copec a lavar los autos para pasar desapercibido por la tierra. Luego Patricio se dirige a Santiago y él sale a los 5 minutos. Luego en La Serena, recibe otro mensaje de Julio quien le dice que van a descansar y que se estacione en el Homecenter de Coquimbo a esperar. Luego Patricio le dice que lo estaba esperando en un semáforo y se fueron al Hostal La Herradura, fue a las 2 de la tarde del día 1. Se baja Patricio y lo lleva al hostel. Estacionó la Tucson y Patricio le dijo que a la mañana siguiente seguían el rumbo. A las 4-5 de la tarde entra Policía de Investigaciones a su habitación, diciéndole que venía del Homecenter y que el auto de afuera estaba metido en un robo, por eso le piden las llaves y le incautan \$400.000 que tenía. Registran el auto y encontraron 20 kilos de pasta base en el maletero, lo detuvieron. No sabía la droga que traía ni la cantidad. Muestra arrepentimiento por todo el daño causado, a su familia.

Interrogado por **su defensa**, señaló que llegando a Santiago quedó coordinado con Patricio que en el peaje de Batuco iban a cambiar de auto. No iba a tener ninguna otra participación. No tiene relación con Betzabé, la vio una sola vez en un pub. Con Isabella tampoco tenía relación, sólo con Patricio, por eso la vio un par de veces. Nunca se juntaron los cinco acusados para ver las indicaciones, sólo con Patricio. Con Julio lo conoció dos o tres veces porque era muy amigo de Patricio.

Contra-examinado por la **fiscalía** señaló que jamás se ha dedicado a traficar, quizás alguna vez hizo un pasamanos, pero fue esporádico y no tenía nada que ver con Patricio. A Julio lo ubicaba porque compartió como dos veces cuando se juntaba con Patricio. La primera vez fue en Bellavista, el año 2020, luego el 2021 en agosto y después en noviembre. A Betzabé la vio solamente en este viaje. Visitaba regularmente a Patricio cuando vivía en Renca, compartían fiestas o cumpleaños de los hijos. Un par de veces fue al domicilio de Quilicura, cree que fue en agosto del 2021. No estaba Julio ni Betzabé. Patricio estaba pasando por muy mal momento, también conocía a Tiare y le pedía un favor para ir a ver a Patricio.

En la audiencia del artículo 338 del Código Procesal Penal, los acusados no hicieron uso de la palabra.

Sobre la declaración efectuada por los imputados en estrados, y su correspondiente valoración, ésta se efectuará en la parte final del fundamento séptimo del presente fallo.

QUINTO: Elementos del tipo penal. Que para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de la citada ley, por el cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, el Ministerio Público debió acreditar que la acusada **traficó**, a cualquier título, o indujo, promovió o facilitó, el consumo del objeto material de este delito, consistente en **sustancias estupefacientes** o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, entendiéndose que **traficar** los que, sin contar con la

autorización competente exporten, importen, **transporten**, adquieran, transfieran, posean, sustraigan, suministren, guarden o **porten consigo** tales sustancias.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es **la salud pública**.

SEXTO: Alegatos de clausura. Que en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** expuso que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación de los acusados, agregando que cuando hay internación de droga desde el norte, muchas veces se observan flagrancias por los ingresos que hacen hacia la capital. En esta causa se pudo observar de una agrupación delictual que tenía un negocio establecido, beneficiarse de contactos desde Bolivia para recepcionarla en el norte y ser trasladada a Santiago. Hubo una incautación en enero del 2021 donde se pudo observar a dos imputados que ya realizaban actividades ilícitas. El imputado Patricio Núñez ya fue condenado previamente con el otro imputado Julio Pérez. Su pareja Isabella lo acompañaba al norte, hubo reuniones, georeferenciaciones de los teléfonos, los tráficos de llamada, todo permitió establecer un modus operandi. Hubo viajes a Iquique para coordinar y a Antofagasta a retirar la droga. Cuando se habla de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 hay que establecer los límites que la norma establece, esto es, que no comprenda los requisitos de una asociación ilícita, es decir, una empresa criminal con un giro, distribución de funciones, modus operandi, contactos, viajes. La coautoría es la circunstancia del mero traslado de droga, pero cuando hay una permanencia en el tiempo se permite establecer dicho límite. En esta causa se acreditó que hay una agrupación, y sus diferentes miembros tuvieron una vocación de permanencia en el tiempo, que se inicia desde enero del 2021, luego de la detención efectuada por la fiscalía sur, luego las reuniones entre los imputados, relaciones en el exterior, rutas y vehículos que trasladan droga. Ese estándar permite establecer que concurre dicha agravante. Sumado a las escuchas telefónicas, si bien Hans aparece al final, igual hay escuchas que dan cuenta que tenía su giro dentro de esta organización. Betzabé mantenía fotos de secado de droga. Julio César, Patricio e Isabella también dan cuenta de lo mismo, de esta permanencia en el tiempo. Sostiene que a Patricio se le reconoce la atenuante del 11 N°9 dedicándose al tráfico de drogas y eso permite conectar que este negocio duró cerca de un año y que al menos una vez al mes iba al norte. En cuanto a las participaciones, con las declaraciones de los imputados y la prueba es posible establecerla. Es por ello que solicita la condena respectiva.

Por su parte **la defensa de Núñez** afirmó que su defendido declaró y aportó al esclarecimiento de los hechos. Indicó detalles de lo ocurrido, lo que invitó a las otras defensas a sumarse a la misma teoría colaborativa. Solicita la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. En cuanto a la agravante invocada, señala que no concurre. El tráfico es un delito de emprendimiento, donde las distintas conductas aparecen como modalidades independientes de una misma actividad donde el agente participa una y otra vez. Su defendido dijo que había sido condenado por drogas y que luego de un tiempo volvió a vender. Iba a buscarla al norte y se tuvo que organizar para aquello. Eso es coautoría. El auto de apertura refiere que esta organización al menos desde enero de 2021 hasta diciembre 2021 se dedicaba a esta actividad. La declaración del funcionario Giancarlo Valenzuela y Vicente Peña, hay dos grandes aristas que salieron a la luz. La de esta causa y la de la fiscalía sur. El señor Vicente Peña dijo que en esa investigación el imputado Núñez no estuvo investigado, sin dar cuenta del carácter de líder. Las escuchas telefónicas se refieren a la detención de esta causa. No hay permanencia en el tiempo. Su defendido estaba terminando una relación con Tiare Soto y estaba comenzando con Isabella, quien sabía del giro de su defendido y lo acompañaba, pero de los otros miembros no. Don Hans es un contacto ocasional. No se pudo acreditar la permanencia, la prueba de cargo fue insuficiente para ello, por lo que solicita el rechazo de dicha agravante.

Por su parte **la defensa de Levancini y Miranda** afirmó que se mostró una actitud colaborativa al inicio del juicio y también en la etapa investigativa, indicaron el nivel de conocimiento que tenían de la situación, por lo que colaboraron entregando toda la información. Isabella dijo lo que hacía su pareja, y así fue ratificado en las interceptaciones. Betzabé también dijo que conocía el motivo por el que fue al norte con su pareja Julio Pérez, incluso dio cuenta de la foto captada en su celular. En cuanto a la agravante invocada, señala que no concurre. Respecto de Isabella, únicamente se vincula con Patricio Núñez por ser la pareja sentimental durante 4 años hasta el 2021. Ella conocía el motivo por el cual su pareja iba al norte, pero no es posible establecer una vocación de permanencia o de distribución de funciones exigidas para esta agravante. Se trata de una asociación ilícita disminuida, se deben cumplir parte de dichos requisitos. En cuanto a la distribución de funciones, Isabella acompaña a Patricio en algunas circunstancias al norte, a buscar droga. No tenía posición de punta de lanza. Es una modalidad comisiva propia de este ilícito. Tampoco tenía una dosificación o acopio de más droga, se encontró droga diversa a la trasladada desde el norte del país, pudo ser para su consumo personal, o se dedicaba al tráfico de cannabis sativa desde su domicilio, lo que no fue acreditado. En cuanto a la permanencia en el tiempo, esta continuidad de participación con Patricio era por el vínculo amoroso que tenían, lo que incluso conocía la ex pareja Tiare Soto. Respecto de Betzabé se trata de una intervención ocasional, sólo es posible conectarla a finales de octubre de 2021. El señor Peña dijo que había localizaciones que la posicionaban en Cochabamba, Oruro u otro lugar. Su defendida dijo que ingresó un mes antes de la detención. La geolocalización y la foto de la droga, el funcionario dijo que fueron tomadas en noviembre de 2021 y ella fue detenida el 1 de diciembre. Esa foto no es posible para establecer una permanencia y que su función sea el traslado de la droga y posterior aumento de la droga. Además, no hay escuchas que la vinculen. Se trata de mera coautoría, un conjunto de personas que acuerdan previamente y hay una contribución fáctica para un fin común.

Por su parte **la defensa Pérez y Garrido** señaló que tal como se indicó al inicio no se cuestiona el delito ni la participación de sus defendidos. Ellos declararon pormenorizadamente, se sitúan en el lugar, permitiendo armar este puzzle de tráfico de drogas. Sin embargo, cuestiona la agravante invocada, ya que sólo se probó una operación de tráfico de drogas del 30 de noviembre y 1 de diciembre. La causa de la fiscalía sur se condenó a otras personas y no eran focos de investigación sus defendidos ni fue formalizado ninguno de los detenidos de esta causa. Las declaraciones de los funcionarios policiales Valenzuela y Peña dan cuenta que no se trata de una agrupación de delincuentes, la jurisprudencia y doctrina habla de pluralidad de sujetos, jerarquía y distribución de funciones. El imputado Núñez era el líder, pero no se dan instrucciones ni órdenes. Las escuchas no dan cuenta de ello. Sólo conversaciones del día de los hechos que motivó su detención. No hay un ánimo o voluntad de querer ser parte de una agrupación. En cuanto a la permanencia en el tiempo, es necesaria que exista y no para un solo delito, sino sería una coautoría. Hans, Julio y Betzabé se sitúan solamente juntos el 30 de noviembre de 2021. No se pudo establecer funciones específicas de una organización. Además, tiene que haber la finalidad de cometer varios delitos, pero eso tampoco ocurrió.

Los intervinientes **no hicieron uso de las réplicas.**

SÉPTIMO: *Medios de prueba.* Que con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el **Ministerio Público** presentó en juicio como evidencia:

A) **Prueba testimonial:**

- 1.- Giancarlo Valenzuela Zamora
- 2.- Camilo Ignacio Cayuela Estay
- 3.- Vicente Andrés Peña Prieto

4.- Allison Belén Bustos Silva

B) **Prueba documental:**

1. Acta de Recepción N°9120-2021, de fecha 03/12/2021, del Instituto de Salud Pública, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia NUE 6330537.

2. Oficio Reservado N° 21333-2021, de fecha 24-12-2021, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a NUE 6330537

3. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M1-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

4. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M2-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

5. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M3-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

7. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M4-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

8. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M5-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

9. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M6-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

10. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M7-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

11. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M8-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

12. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M9-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

13. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M10-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

14. Informe de efecto y peligrosidad para la Salud Pública de COCAÍNA BASE, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública.

15. Acta de Recepción N°3020 de fecha 03/12/2021, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central, da cuenta de la recepción de oficio N°1018 de fecha 02/12/2021 respecto del NUE 6330542.

16. Oficio Reservado N°3020, de fecha 05/07/2023, del Servicio de Salud Metropolitano Central, por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a muestra NUE 6330542.

17. Protocolo de análisis N°3020, NUE 6330542, emitido con fecha 05/07/2023, por el perito bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Central, que concluye que la sustancia analizada es CANNABIS SATIVA, suscrito por el perito Q.F. Carlos López Correa.

18. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la CANNABIS, emitido por el perito Q.F. Carlos López Correa.

19. Acta de Recepción N°3021 de fecha 03/12/2021, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central, da cuenta de la recepción de oficio N°1018 de fecha 02/12/2021, NUE 6330544.

20. Oficio Reservado N°3021, de fecha 15/12/2021, del Servicio de Salud Metropolitano Central, por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a muestra NUE 6330544.

21. Protocolo de Análisis N°3021, emitido con fecha 14/12/2021, por el perito bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Central, que concluye que la sustancia analizada es CANNABIS SATIVA, suscrito por el perito Q.F. Carla Ángel Obregón.

22. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la CANNABIS, emitido por el perito Q.F. Carla Ángel Obregón.

23. Certificado de nacimiento de DAMIÁN MESUHT GARRIDO CASANOVA, Emitido por el Registro Civil.

24. Certificado de Anotaciones vigentes del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU JCYB-56, emitido por el Registro Civil.

25. Hoja de vida del conductor de JESSENIA ALEJANDRA CASANOVA YAÑEZ, emitido por el Registro Civil.

26. Certificado de Anotaciones vigentes del vehículo marca Tucson, color plata, PPU BJCC-99 año 2011, emitido por el Registro Civil.

27. Hoja de vida del conductor de TIARE SULEYN SOTO SOTO, emitido por el Registro Civil.

28. Certificado de depósito a plazo reajutable del Banco Estado, por un monto de \$400.000 pesos.

29. Certificado de depósito a plazo reajutable del Banco Estado, por un monto de \$652.000 pesos.

C) Otros Medios De Prueba:

1. CD contenedor de selección de escuchas telefónicas de la presente causa (NUE 6855603).

2. SET FOTOGRÁFICO CON 31 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 3 (tres) fotografías del procedimiento efectuado con fecha 21 de enero de 2023; 1 (una) fijación fotográfica del tráfico de llamados del número 940837577 del mes de julio de 2021; 1 (una) fijación fotográfica de consulta del permiso C-19 de fecha 4 de octubre de 2021 respecto del imputado Nuñez; 4 (cuatro) fijaciones fotográficas de vigilancias efectuadas el 21 de octubre de 2021 al domicilio ubicado en calle Venecia, comuna de independencia; 7 (siete) fotografías de las vigilancias efectuadas el 26 de octubre de 2021 al domicilio de pasaje Alcalde Manuel Huichipoco frente la N°165, Lampa y calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Quilicura; 1 (una) fijación fotográfica del mapa de obra de la Municipalidad de Quilicura del domicilio Parroquia Nuestra Señora del Carmen N°538, depto C22, Quilicura; 1 (una) fijación fotográfica del domicilio correspondiente a Los Atacameños N°2292, Renca; 3 (tres) fotografías de las vigilancias efectuadas a los imputados con fecha 28 de octubre de 2021; 2 (dos) fijaciones fotográficas de georeferenciaciones por vigía de los teléfonos interceptados de noviembre de 2021 en el norte del país; 1 (una) fijación fotográfica del vehículo PPU.: JCYB-56 estacionado en la COPEC de Chañaral de fecha 1/12/2021; 2 (dos) fotografías de los vehículos PPU.: JCYB-56 y PPU.: BJCC-99 en la bencinera COPEC de la ciudad de Vallenar de fecha 1/12/2021; 1 (una) fotografía del vehículo PPU.: JCYB-56 estacionado en

“Cabañas Aguas Tranquilas”; 2 (dos) fotografías de la droga incautada en el vehículo PPU.: BJCC-99; 2 (dos) fijación fotográfica del libro de registros del día 1/12/2021 de las cabañas Aguas Tranquilas respecto de las cabañas 03 y 04 y boleta por un valor de \$70.000 pesos. Fijaciones fotográficas adjuntas en el Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

3. SET FOTOGRÁFICO CON 7 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 7 fotografías de la entrada y registro a calle Tesoro N°64, habitación N° 4 Coquimbo, detención de imputado Garrido, registro de vehículo y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 51 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

4. SET FOTOGRÁFICO CON 4 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 4 fotografías de la entrada y registro a calle Alcalde Manuel Huichipoco N° 165, Lampa y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 52 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

5. SET FOTOGRÁFICO CON 5 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 5 fotografías de la entrada y registro a calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N° 538, depto C22, Quilicura y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 53 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

6. SET FOTOGRÁFICO CON 4 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 4 fotografías de la entrada y registro a calle Venecia N° 1218, comuna de Independencia y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 54 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

8. SET FOTOGRÁFICO CON 7 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 7 fotografías de la entrada y registro a calle Ambrosio O’Higgins N°1325, habitación 3, Coquimbo, detención de imputado Nuñez y Levancini, registro de vehículo y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 56 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

9. SET FOTOGRÁFICO CON 6 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 6 fotografías de la entrada y registro a calle Ambrosio O’Higgins N°1325, habitación 4, Coquimbo, detención de imputados Pérez y Miranda y especies incautadas. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 57 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

10. SET FOTOGRÁFICO CON 5 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 5 fotografías de la revisión del celular N° +56982330055 incautado a Hans Garrido Arce. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 58 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

11. SET FOTOGRÁFICO CON 2 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 2 fotografías de la revisión del celular N° +56981953824 incautado a Julio Pérez Velasco. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 59 del Informe Policial 2312 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

12. SET FOTOGRÁFICO CON 2 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 2 fotografías de la revisión del celular incautado a Betzabé Miranda Quispe. Fijaciones fotográficas adjuntas en Anexo 1 del Informe Policial 1819 de fecha 7 de octubre de 2022, de la BRIANT Metropolitana.

13. SET FOTOGRÁFICO CON 8 FOTOGRAFÍAS, correspondiente a 1 (una) fotografía del tráfico de llamadas del número 975998052 de los días 3 y 4 de octubre de 2021; 4 (cuatro) fotografías de las vigilancias efectuadas en el mes de octubre de 2021 en el Juzgado de Policía Local de San Bernardo; 1 (una) fotografía de consulta realizada a la empresa de concesiones SACYR respecto del vehículo PPU.: BJCC-99 respecto de la plaza de peajes en el mes de JULIO de 2021; 2 (dos) fotografías de georreferenciones del teléfono 975998052 del mes de octubre de 2021.

Fijaciones fotográficas adjuntas en el Informe Policial 2033 de fecha 13 de octubre de 2021, de la BRIANT Metropolitana.

OCTAVO: *Valoración de los medios de prueba.* Que del tenor de las alegaciones efectuadas por los intervinientes y de la propia declaración prestada en juicio por los cinco acusados, se desprende que no existe discusión respecto de los hechos materia de la acusación y tampoco respecto de la participación que en esos hechos le cupo a los imputados. La única controversia radica en la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000 invocada por la fiscalía.

Con todo, es preciso analizar los medios de prueba presentados para examinar su idoneidad, con el objeto establecer si dicha evidencia logró superar el estándar probatorio tanto respecto de los elementos objetivos del tipo penal como respecto de la participación.

Fue así que el Ministerio Público presentó el testimonio de cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en este procedimiento y que culminó con la detención de los cinco acusados en la región de Coquimbo. En primer término prestó declaración el oficial a cargo **Giancarlo Valenzuela**, quien refirió que desde el año 2020 recepcionaron una orden de investigar por tráfico de drogas, que parte en la fiscalía metropolitana sur y a raíz de una serie de detenciones se logró obtener información residual donde los proveedores eran del sector norte de la capital. Estas personas conseguían la droga de otra escala de la organización que operaba en Quilicura, Renca y Lampa. A raíz de eso, en el año 2020 se logró determinar que dos sujetos chilenos mantenían una empresa ficticia, y estando en pandemia, en esa época, otorgaban permisos de movilidad C19 para que personas pudieran viajar al norte del país por temas laborales. Estas dos personas tenían inscrita una empresa y otorgaban permisos a distintas personas haciéndolos pasar como trabajadores de la empresa para que viajaran hasta Antofagasta a proveerse de droga desde Bolivia y en caso de ser controlados por algún personal policial pudieran evadir los controles. Luego llegaban a Santiago bajo la modalidad "punta lanza". Esto consiste en que los dueños de la droga viajan en un primer vehículo y en el segundo viajan los transportistas, para que el primer vehículo visualice si hay algún control vehicular y limpie el paso para llegar a destino.

A raíz de estas investigaciones el 21 de enero de 2021, se determinó que el líder era Patricio Núñez Casanova, el que junto a otros iba a Antofagasta. El 18 de enero de ese año, se traslada con otra persona, una mujer con quien mantenía una relación de nombre Isabella Levancini Flores y viajan en un primer auto y en el segundo iban otros dos que fueron detenidos ese día, Javier Ávila y Héctor Castro. Ellos parten el 18 de enero de 2021 y retornan desde Antofagasta a Renca en un segundo auto que era conducido por Núñez y tripulado por Isabella. Estas personas se detienen en el camino ya que el segundo auto tuvo un desperfecto mecánico, y estos dos autos se separan y Patricio que iba de punta de lanza iba despejando la carretera y ese día se controla el auto de estas dos personas de Javier y Héctor y en las paredes del auto mantenía 32 kilos de cannabis y 2 kilos de clorhidrato. No se pudo controlar a Patricio Núñez y el fiscal Jans Escobar, al ver que los proveedores de ese sector norte, transfirió esta investigación a la Fiscalía Centro Norte.

La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura **set N°2** y éste las reconoció indicando que *"la N°1 se ven dos vehículos, Fiat Fiorino controlada el 21 de enero de 2021 y otro auto blanco donde se ve a Patricio Nuñez e Isabella Levancini, demostrando que en este viaje desde Antofagasta estos dos vehículos junto a Javier Ávila y Héctor Castro mantenían comunicación. La Fiat era el auto que iba cargada con la droga y Patricio que era el líder va de punta de lanza para avisar algún control. Estas personas fueron parando constantemente por el desperfecto mecánico de la Fiat Fiorino, por eso se fiscalizó incautando los 32 kilos de marihuana y 2 kilos de cocaína.*

La N°2 paredes de la camioneta Fiat Fiorino donde estaba oculta la droga. La N°3 toda la evidencia de la droga incautada”.

Añadió que una vez culminada la primera detención de parte de esta agrupación, se continuó con diligencias de interceptación telefónica. Patricio Núñez mantenía domicilio en Población Huamachuco, Renca y los compañeros de delito en Lampa y Quilicura. A raíz de esta primera detención, Patricio incrementó los cuidados en las comunicaciones telefónicas, utilizando distintos tipos de comunicaciones y cambiando sus aparatos, y la madre de los hijos, Tiare Soto, también estaba involucrada en este tráfico, al igual que su pareja Isabella Levancini y por eso se pidió la interceptación de ellas para saber el número de Patricio. A raíz de lo mismo, solicitaron el tráfico de llamadas de Patricio, observando que después del 21 de enero de 2021 continuaba realizando viajes al norte con permisos C19 registrando distintos domicilios y números telefónicos. Se va arrojando la georeferenciación de la antena y posición del teléfono, si bien Patricio no hablaba de drogas, los teléfonos que utilizaba mantenía movimiento hacia el norte del país. Por el tráfico de llamadas se determinó que Patricio mantuvo más viajes en octubre del 2021 y el 30 de noviembre hacen el viaje y fueron detenidos el 1 de diciembre de 2021.

La fiscalía exhibió al testigo **otros medios de prueba** mencionadas en el auto de apertura como **N°1** y éste las reconoció indicando que *“pista 1 es el progresivo 6218 conversación entre Patricio y Tiare Soto a quien le señala que por un problema que puede ser algún control policial o indicio que iban a reventar su domicilio en Atacameños 2292, le dice a Tiare que limpie el piso y que saque algún elemento de interés criminalístico en caso de alguna irrupción, porque Tiare le dice que se ven sólo dos motocicletas. Tanto Patricio como Isabella en el tiempo de la investigación, todos mantenía conocimiento a lo que se dedicaba esta persona. Esta escucha fue el año 2021, posterior a la detención de Javier Ávila y Héctor Castro. Pista 2, es el progresivo 6275 habla Tiare Soto y Patricio Núñez, no tiene gran relevancia, pero fue útil para entender que ocupan más de un teléfono y se iba obteniendo el numero nuevo, le señala que lo va a llamar por el otro lado, y eso se refiere que es para usar la aplicación Whatsapp. La aplicación vigía es el sistema que nosotros utilizamos que aporta la compañía de teléfonos para observar las llamadas entrantes y salientes, la duración y fecha y otorga la ubicación georeferencial. Pista 3 es el progresivo 6250 llama una receptora de droga de nombre Kathy que le pide una remesa de droga a Tiare y ésta le dice que iba a ver si le quedaba. Esto demuestra que era una agrupación de personas que se organizaban y mantenía una permanencia en el tiempo, con roles definidos para cometer tráfico de drogas. Pista 4 progresivo 8193 es una conversación entre Tiare y una mujer que le pide droga. Pista 5 es el progresivo 12812, una conversación entre Patricio Núñez y Tiare Soto donde Patricio le pide si puede revisar la cuenta bancaria para ver si hay algún depósito, y Tiare le dice que no va a ir a ese banco y hablan de unos montos de dinero que recibió Tiare y otro que le adeuda otra persona”*. Al respecto, la fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set N°2** y éste las reconoció indicando que *“la N°4 extracto del sistema vigía, el Excel que arroja, donde se ve el día donde se recibió la llamada, entrante y saliente, el número que hizo la llamada y de dónde se hizo. Desde el 13 de julio de 2021 al 27 de julio del mismo año, el teléfono 5940337577, utilizado por Patricio Núñez mantuvo comunicados donde su ubicación fue en Antofagasta. Se determinó los movimientos de Patricio, donde viaja desde Santiago a Antofagasta posteriores al 21 de enero de 2021, cambiando su número telefónico, no obstante sus parejas mantenían el mismo número y por eso se ubicó el número que utilizaba para el viaje. La N°5 se ve un extracto del permiso C19 utilizado en pandemia, y a raíz de esta empresa lícita, pero facilitaba a distintos traficantes permiso para poder viajar, se ve el nombre de Patricio Núñez y se registra el número telefónico fecha de viaje 4 de octubre de 2021, la dirección donde esta persona estaba habitando, y esto fue relevante, ya que no manteníamos esa dirección de calle Venecia. Se determinó que en ese domicilio vivía Isabella Levancini. La comuna de*

destino fue Tarapacá, comuna de Iquique. Con esto se obtuvo dirección, y número telefónico, corroborando que este teléfono viajaba al norte y era utilizado por Patricio Núñez. Esta persona realizó no sólo un viaje, sino que también en julio y octubre fue al norte del país, Antofagasta e Iquique”.

Continuando con la pista 6, indicó que es el progresivo 1602 es una conversación entre Patricio Núñez y Tiare Soto, y si bien no tiene interés de tráfico de drogas esto fue en septiembre de 2021, se logró determinar los nuevos números telefónicos de Patricio. Pista 7 es el progresivo 1640 es una conversación entre Patricio Núñez y Tiare, donde Patricio le pide el número de la cuenta para acceder, dando cuenta que Tiare tiene participación y Patricio utiliza cuenta de terceras personas para recaudar el dinero de la venta de drogas. Pista 8 es el progresivo 2331 es una conversación entre Patricio Núñez y Tiare Soto, es trivial, pero se destaca que la aplicación whatsapp mantiene desperfecto y acuden a utilizar la línea convencional y se logra determinar por el sistema vigía los nuevos números telefónicos, ubicación de la persona y señala Patricio que estaba lejos, y había facilitado una camioneta. Patricio iba cambiando sus vehículos, los que estaban a nombre de terceras personas y por estas escuchas se determinó que en mayo del 2021 hasta su detención, ocupaba una Hyundai Tucson, color plata, año 2011, ppu BJCC99, lo que permitió consultar las autopistas para el registro de los pórtricos y sumar mayores indicios. Esta escucha telefónica fue vinculada con el permiso C19 y del sistema vigía. Pista 9 es el progresivo 187 es una conversación entre Patricio Núñez e Isabella Levancini, que era la segunda pareja de Patricio, pero más allá de una relación sentimental era parte de esta organización delictual y viajaba como tripulante al norte del país, para luego traerla a Santiago, Renca, Quilicura y Lampa. Se interceptó el teléfono de Isabella y se logró por el sistema vigía los nuevos números de Patricio y la ubicación de esta persona, logrando determinar la georeferenciación. A propósito de esta escucha, el 21 de octubre de 2021, al ver esta ubicación de la antena telefónica a la que se conectó el teléfono de Isabella, se determinó que era la comuna de Independencia, sumado a que en uno de los permisos estaba calle Venecia 1218, se hicieron vigilancias en ese domicilio y ese día Patricio llega en la camioneta Tucson se estaciona, ingresa y sale con Isabella y se determina que Isabella habita ese lugar y Patricio ocupa ese móvil. Otra de las diligencias fue que Patricio señala que tenía que limpiar la camioneta, eso era regularizar los permisos de circulación, pagar las multas y viajar al norte del país para no ser controlado y levantar sospechas de una posible revisión. La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **N°13** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 extracto del sistema vigía donde a raíz de los teléfonos de Patricio en el C19 y los que se determinó cuando hablaba con Tiare e Isabella. Se logra observar la fecha en el cual realizó los viajes, del 3 de octubre hasta el 4 de octubre que mantienen como ubicación georeferencial en la comuna de Iquique, logrando levantar indicios de que esta persona continuaba viajando al norte del país, para fines de coordinación, pagos de dinero o traslado de drogas. A diferencia de los otros viajes, en esta fue de solo dos días, donde mantuvo comunicaciones el 3 y 4 de octubre, y llegó a Iquique. Esto determinó el indicio que fue a coordinar una entrega, ya que se detuvo en este procedimiento a dos personas más, Julio Pérez mantenía una condena por tráfico de drogas, al igual que Patricio Núñez, siendo un compañero de delito, el 2 de mayo del 2019 en calle Los Atacameños, cerca del N°2292 fueron detenidos estas dos personas por un control de identidad, logrando incautar precursores químicos utilizados para abultar la base de cocaína y después lo convierten y de un kilo de base se puede abultar a 4 kilos de cocaína base. Y como Patricio ya había sido detenido el 2 de mayo por un compañero de delito, boliviano, a raíz de vigilancias efectuadas el 2021 se determinó que Patricio aún se seguía juntando con esta persona boliviana, por ende el proveedor de la droga era boliviano. Comúnmente los que viajan a Iquique a realizar coordinaciones suben por Pisagua y pasan por pasos no habilitados a Bolivia para hacer las coordinaciones y hacer ingreso por camiones a través de Calama, para adquirir la droga y después traerla a Santiago, y abultarla con cocinas clandestinas para mantener mayor cantidad*

de droga. La N°2 Patricio no solo se preocupaba de los permisos C19, esta foto es del 1° Juzgado de Policía Local de San Bernardo donde fue a pagar las multas de la camioneta Tucson. La N°3 Patricio en el frontis de ese juzgado. La N°4 camioneta Tucson BJCC-99 que utilizaba Patricio en su día a día, y también utilizada el 1 de diciembre de 2021 conducida por Hans Garrido donde trasladaron 21 kilos 466 de base de cocaína. La N°5 se ve la patente que ya señalé. La N°6 sumado a los otros indicios, otra de la fuentes de información fueron las de las Autopistas y conforme al C19, georeferenciación del sistema vigía, se ve en el número de patente el día 11 de julio, 13 de julio mantuvo movimientos hacia el norte del país. Dos peajes, uno antes de La Serena y otro posterior. Con esto se saca la vecindad de los vehículos que viajan adelante y atrás, tanto el día de la ida como la vuelta. La N°7 sistema vigía y georeferenciación del teléfono utilizado, vinculado a la antena del lugar. Se ve que Patricio está a la altura de Los Vilos. La N°8 otra imagen del sistema vigía que comienza en Los Vilos y avanza hacia el norte del país”.

Asimismo, agregó que pista 10 es el progresivo 326 es una conversación entre Patricio Núñez e Isabella Levancini. Patricio le cuesta hablar porque sabe que está hablando por la línea convencional y dice que lo hará por el otro lado, pero Isabella le reclama que ella no quiere viajar con una tercera persona, llamado como Brian, sino que quiere viajar con él. Patricio le dice que la intención de él es enseñarle la pega. Esto demuestra que estaríamos en presencia de un posible viaje, que después se concretó, y se hizo en dos autos, donde Patricio viaja en un vehículo y otros brazos operativos en otros autos, pero la vuelta es lo más importante, ya que el segundo auto es el que viene cargado con la sustancia ilícita. La pista 11 es el progresivo 973 es una conversación entre Isabella Levancini y Tiare Soto, las que a raíz de la doble relación de Patricio Núñez con estas personas, Tiare se da cuenta que existe otra mujer y ellas hablan respecto a esta situación, dejando en claro Isabella que ella es quien acompaña a Patricio al norte y que carga los kilos, los bolsos en el desierto, dejando en manifiesto que esta organización trabaja de manera coordinada. La pista 12 es el progresivo 1518 es una conversación entre Patricio Núñez e Isabella Levancini se trata de una conversación trivial y señalan que la comida china del norte es mucho más buena y barata, lo que da cuenta que Patricio constantemente viaja al norte del país junto a Isabella. La Pista 13 es el progresivo 653 es una conversación entre Patricio Núñez e Isabella Levancini de octubre donde le reprocha a Patricio donde estaba, y era porque estaban a pocos días de hacer un viaje. Se extremaron las vigilancias a raíz de esta situación, el 21 de octubre fueron a calle Venecia 1218 comuna de Independencia, logrando observarlos a ambos juntos. La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set 2** y éste las reconoció indicando que “la N°6 se ve a Isabella y Patricio en el frontis del inmueble, el 21 de octubre de 2021. La N°7 se ven ingresando por la puerta principal, donde Isabella lo hizo con llaves, demostrando que habita en el lugar y tiene acceso constante. La N°8 termina la junta de ambos y Patricio se retira para subirse a la Hyundai Tucson. La N°9 Patricio subiéndose a dicha camioneta”.

Agregó que al mantener bastantes indicios que estas personas iban a viajar al norte, se mantuvo vigilancia a Patricio y a raíz de análisis del tráfico de llamada y ubicación georeferencial, se determina en la escucha pista 11 donde Tiare se da cuenta que Patricio tiene otra relación, cambia de domicilio y la antena arrojaba una dirección en Quilicura y otra en Lampa. A raíz de lo anterior, el 26 de octubre llegaron a Lampa en la mañana, observando la camioneta estacionada en pasaje Alcalde Manuel Huechipocho 165 y se determinó que llegó otro vehículo a esa dirección, era un Kia Cerato, color azul, año 2016 ppu JBYC-56 y se baja Patricio junto a otras dos personas y al mantener el antecedente que Patricio había sido detenido el 2019, esta persona que se bajó tenía rasgos bolivianos y era Julio Pérez y también se baja otra mujer boliviana que no la mantenían individualizada, estableciéndose en la detención que era Betzabé Miranda Quispe. Al consultar la patente del Kia Cerato, estaba inscrita a nombre de Jessica Casanova, lo que les pareció que se asemejaba al apellido de Patricio Nuñez Casanova, y se determinó que era prima de Patricio. Se

observó entrar y salir una persona delgada, estatura baja, polera de la U de Chile y al indagar a la red familiar se determinó que Jessica Casanova mantenía un hijo en común con un sujeto Hans Garrido Arce, determinando que era el que entraba y salía de dicho domicilio donde estaba Patricio junto a los otros dos bolivianos. A las 18 horas sale Patricio con estas dos personas con una bolsa se sube al Kia Cerato y le entrega un paquete alusado a Hans para luego retirarse del lugar, haciendo un seguimiento discreto desde Lampa hasta Quilicura, a la calle Nuestra Parroquia Señora del Carmen, donde el vehículo ingresa a un block 538. La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°10 es la dirección de Manuel Huichipoco 165 y al costado derecho la camioneta Hyundai Tucson. La N°11 mismo inmueble 165. La N°12 camioneta Tucson que utilizaba Patricio. La N°13 Hans que ese día 26 de octubre ingresaba y salía desde dicho domicilio. Fue detenido el 1 de diciembre conduciendo la camioneta Tucson con la droga incautada. La N°14 Kia Cerato JCYB-56 donde llega Patricio ese día al lugar. La N°15 Patricio se va en el Kia Cerato y se ve la bolsa con la que salen del domicilio desde las 11 a las 17 horas, y luego Patricio le pasa un paquete alusado. La N°16 cuando Patricio se retira de Lampa se va a Quilicura donde hace ingreso al block 538 ya que Patricio se fue a vivir ahí con Julio César y Betzabé por el problema que tuvo con Tiare”*.

La pista 18 es el progresivo 3074 es una conversación donde Tiare Soto llama a carabineros para pedir una patrulla porque mantuvo un problema de agresión por parte de Patricio. La dirección que da es Nuestra Señora del Carmen 538, y según vigilancias anteriores Patricio estaba habitando en dicho lugar, un conjunto de block, y Tiare Soto señala que es el departamento C22, logrando hacer otro día vigilancias, estableciendo que existe ese número y es donde Patricio estaba habitando junto a Julio César y Betzabé. Al respecto, la fiscalía exhibió al testigo una **fotografía** mencionada en el auto de apertura **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°17 a raíz de la llamada anterior se fue al Departamento de Obras de la Municipalidad de Quilicura y el dpto. C22 existía y estaba en la parte posterior de las naves del block con el número 538”*.

La pista 19 es el progresivo 4920 es una conversación entre Patricio y Tiare donde le consulta si en el domicilio de Los Atacameños mantenía algo fuera de lo normal como sustancia ilícita o armamento, logrando establecer que además de mantener drogas podía establecer un arma que ella lo llama “cosita” y le pide que saque cualquier elemento de interés criminalístico.

La pista 20 es el progresivo 3220 es una conversación entre Tiare Soto y una amiga a la que le cuenta que a raíz de un problema con Patricio, ésta fue hasta el domicilio de Quilicura con un arma de fuego pero no pudo disparar porque se trancó, le quitó plata de su cuenta y que le quitó la camioneta Tucson desinflando las ruedas.

La pista 21, 22 y 23 son conversaciones entre Tiare Soto, un repartidor, local de comida rápida y de gas, donde se indica que la dirección es en Los Atacameños 2292, comuna de Renca, donde habitó junto a Patricio, donde ocultaba elementos de interés criminalístico. Este domicilio quedaba cerca del 2263, misma cuadra donde fue detenido Patricio el año 2019. Al respecto, la fiscalía exhibió al testigo una **fotografía** mencionada en el auto de apertura **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°18 domicilio de Tiare Soto Atacameños 2292, Población Huamachuco, casa esquina”*. A raíz de las otras interceptaciones donde Patricio comentaba a Isabella de un posible viaje se intensificaron las vigilancias, logrando determinar el 23 de noviembre de 2021 que Patricio estaba junto a estas dos personas bolivianas en el domicilio de Hans, efectuando un seguimiento discreto, fueron a tomar desayuno, luego a Santiago Centro y de ahí a Quilicura, dando el indicio que Patricio vive junto a Julio César y Betzabé en Quilicura. Al respecto, la fiscalía exhibió al testigo una **fotografía** mencionada en el auto de apertura **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°19 se ve a Patricio con Julio Pérez y Betzabé y esto da cuenta que no se conciertan solamente el día de la*

detención, sino que en esta oportunidad, fueron detenidas el año 2019, en octubre se ven vigilancias cuando van donde Hans y fueron detenidos, y continúan en reuniones donde ya estaban planificando el viaje al norte del país para trasladar una gran cantidad de droga a Santiago. La N°20 se ve a Julio César, mismo que fue detenido con Patricio Núñez. La N°21 cuando terminan de comer, se retiran las tres personas en la Hyundai Tucson”.

La pista 24 es el progresivo 2354 es una conversación entre Isabella y una tercera persona, amigo de ella, donde le cuenta varias situaciones que ellos establecieron a medida que avanzaba la investigación, como un problema de agresión del Peyo a una tal Vane y de una agresión de Patricio hacia ella y que le quería pegar con un martillo, porque mantenía celos de una boliviana que sería Betzabé y de la supuesta pareja de ella, pero cree que son familiares y que a esta persona la conoció por un viaje que hizo Patricio a Bolivia, y que Isabella le quería pegar a Betzabé, dando a entender que estas tres personas habitan juntos en el departamento de Quilicura. Isabella indica que en uno de los viajes que hizo al norte, Betzabé no se bañó, e Isabella le dice que fueron con Patricio y el compa de él, otro boliviano que supuestamente sería la pareja de Betzabé, lo cual corrobora que no fue el único viaje al momento de la detención, sino que hubo viajes anteriores al norte del país para proveerse de drogas. Esto fue previo a la detención.

La pista 26 es el progresivo 3276 se refiere a una conversación entre Hans y un comprador que le pide que lo lleve al banco para hacerle una transferencia. Esto a raíz de la vigilancia realizada el 21 de octubre de 2021 logrando establecer que Patricio, Julio y Betzabé transitaban al domicilio de Hans, se consultó a las compañías nacionales si Hans mantenía un plan asociado a su nombre y se logró ubicar su número, estableciendo que Hans se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, lo llamaban receptores para pagarle alguna remesa de droga que antes había entregado.

La pista 27 es el progresivo 3585 es una conversación entre Hans y otra personas donde conciertan venta de 100 mil pesos de cannabis sativa, y este tercero solicita una balanza para vender esta sustancia para repartirse esta ganancia al 50 por ciento. En el domicilio de Hans se incautaron dos especies de cannabis sativa en proceso de secado, y los cogollos deberían haber estado en el domicilio de Hans.

La pista 28 es el progresivo 4072 es una conversación entre Hans con un receptor de drogas el cual le quiere comprar una cantidad de drogas y deja de manifiesto que se dedica al tráfico de drogas.

La pista 29 es el progresivo 4289 de 30 de noviembre de 2021, donde la tercera persona quiere depositarle dinero a Hans, y éste le dice que se encuentra a la chucha. En base a toda la investigación, revisaron el sistema vigía logrando establecer que Hans ese día estaba en Antofagasta. A raíz de dicha llamada, revisaron el vigía de Isabella quien también estaba en esa ciudad. Con ese cúmulo de información, al haber dos personas que son parte de esta banda que estaban en Antofagasta, se procede a consultar ambos vehículos. La Hyundai Tucson y Kia Cerato, y ambos ese día, mantenían movimientos desde Santiago al norte del país, por eso se le dio a conocer los pormenores al fiscal de la causa, que instruye que un carro de la Policía de Investigaciones vaya a Antofagasta para corroborar si efectivamente viajaron estos dos autos a Antofagasta. El 1 de diciembre a las 06 horas, un carro policial espera en la Copec de Chañaral, porque estas personas hacían el traslado de la droga en la madrugada, y son 4 horas y medias de la siguiente estación de servicio, lo que obliga a todo vehículo a detenerse en esa Copec. A esa hora se ve el Kia Cerato en dicha Copec que venía siendo conducido por Patricio Núñez y Julio César y Betzabé Miranda, luego se dirigen a Santiago, y más atrás venía la Hyundai Tucson, repitiéndose la figura de “punta de lanza”, donde Patricio va limpiando el paso, y el segundo vehículo viene con la droga. Este vehículo era conducido por Hans Garrido, y se detienen a las 14 horas en La Serena. La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set 2** y éste las reconoció indicando que “la N°22 al revisar el sistema vigía del teléfono de Hans arrojó posicionamiento en Antofagasta, levantando el indicio que estarían recogiendo sustancias ilícitas. La N°23 celular de

Isabella con sistema vigía, que en horarios similares generaba conexión en Antofagasta. La N°24 del 1 de diciembre de 2021 se ve estacionado en la Copec el Kia Cerato conducido por Patricio, de copiloto Julio César y atrás Betzabé. La N°25 se observa en la Copec de Vallenar donde se junta la Hyundai Tucson y Kia Cerato, la primera conducida por Hans, y el Kia conducido por Patricio, Julio César y atrás Betzabé. Respecto de Isabella también participa en el viaje, pero no se observa en las dos Copec. Ella en Serena desciende en el Sodimac y en el Kia Cerato se baja Patricio, Isabella, Betzabé y Julio y en la Tucson venía Hans, y ellos fueron a arrendar dos cabañas para pasar la noche y continuar al día siguiente para no ser alertados por la presencia policial y de madrugada. La georeferenciación del 30 de noviembre de Isabella, arrojó que estaba en el norte. La N°26 Copec de Vallenar se observa la Hyundai Tucson que va en segundo puesto, dando indicio que es la que viene cargada con la sustancia ilícita. Después que pasan la Copec de Chañaral el 1 de diciembre de 2021, ellos hacen un alto en el Sodimac de La Serena donde se ve la totalidad de las personas que viajaron al norte, los cinco acusados, quienes se detienen y empiezan a buscar una cabaña para quedarse. Hans en la Hyundai Tucson se queda en una cabaña diferente respecto de los otros cuatro ocupantes. Hans junto a la camioneta se queda en un hostel Playa Herradura, habitación 4, y los demás en las Cabañas Aguas Tranquilas, se arriendan dos habitaciones. Patricio e Isabella en la habitación 3 y Julio con Betzabé en la habitación 4. A raíz de que ya mantenían todos los indicios de este traslado al norte, se dio cuenta al fiscal, de los lugares donde estaban pernoctando, y se pidieron las ordenes de entradas y registro de la cabaña donde estaba Hans. Él estaba en Santiago diligenciando las órdenes y monitoreo de posicionamiento de antenas. Otros funcionarios ingresan a la cabaña de Hans y al revisar la camioneta 21 kilos 466 gramos de base de cocaína en 20 bloques rectangulares con cinta adhesiva, sustancia compacta. Esta sustancia es el proceso anterior a la cocaína base y se utiliza para abultar la droga. En la unidad se hizo la prueba instrumental arrojando base de cocaína. Ya estando detenido Hans, se le incautan dos celulares y la suma de \$400.000. Los oficiales al detener a Hans con la droga, se pide al fiscal la orden de detención de Isabella y Patricio, y cuando se otorga, los mismos oficiales van a Cabañas Aguas Tranquilas irrumpiendo habitación 3 deteniendo a los dos sujetos y en la habitación 4 a los demás, incautando los celulares y \$650.000 en la cartera de Betzabé. En dicho lugar estaba el vehículo Kia Cerato. Una vez incautado todo, fueron trasladados a la unidad de narcóticos metropolitana y se pidió orden de entrada a los domicilios de Los Atacameños 2292, donde no se encontró nada de interés criminalístico, sólo estaba Tiare Soto. En Nuestra Señora Parroquia 538, dpto. C22 Quilicura se encontró documentación de Julio César y ropa de Betzabé y de Patricio. Luego en el domicilio de Venecia 13218 de Independencia, donde habitaba Isabella se incautan 200 gramos de cannabis sativa y especies asociadas al delito, como pesa digital y en el domicilio de Hans se hallaron dos especies del género cannabis sativa.

Por su parte **la defensa Pérez y Garrido** señaló que en la causa del año 2019 referida a hechos distintos de este juicio, igual participa Patricio e Isabella, y se detuvo a Javier Ávila y Héctor Castro que eran los que trasladaban la droga en un furgón, cree que estas personas fueron condenadas. No fue detenido Patricio Núñez. En esa causa no se determinó participación de Julio Pérez ni Hans Garrido. Patricio Núñez fue quien obtuvo el permiso C19, al igual que Javier y Héctor Castro. De los cinco acusados sólo lo obtuvo Patricio. A Hans lo ven por primera vez el 21 de octubre de 2021 y su celular fue interceptado después. A Julio Pérez también se le identificó en ese mes. Lo mismo con Betzabé. Se trata de una organización porque participa más de una persona. Se estableció dos viajes con incautaciones de droga donde participó Patricio e Isabella y otras dos personas detenidas, estas personas se juntaban y conversaban sobre el viaje, no fue al azar que iban a viajar solamente en esa oportunidad. Se conciertan en un tiempo y se incautan en estos dos procesos más de 50 kilos. El primer hecho 21 enero de 2021 situado Patricio e Isabella, el otro fue el 1 de diciembre de 2021. Hubo viajes en octubre y diciembre, al menos Patricio Núñez viajó al norte del país. Según escucha

24 habla Isabella con un tercero y dice que no le agrada la mujer boliviana que sería pareja de Julio César. No se determinó si viajaron antes ellos al norte o si fueron a buscar droga al norte. Al hacer el análisis de Patricio Núñez que estuvo condenado con un boliviano Julio César que aparece en escena en octubre del 2021, pero no hubo conversaciones entre ellos referidas al tráfico. No recuerda si Hans Garrido viajó antes al norte además de la fecha en que fue detenido. Hubo reuniones en más de una ocasión, por lo menos cuatro de ellas. Patricio con Isabella donde si bien no hablan de ir al norte a buscar drogas, pero hay atisbos que harán un viaje. Hubo juntas, pero no podían escuchar lo que hablaban, fue en un domicilio o lugar privado. Quedó claro que Patricio le señala a Isabella que habrá un viaje. Tiene 14 años de experiencia policial para concretar un delito de tráfico de drogas es necesario que participen dos o más personas, se puede detener un conductor con una tonelada de droga acá había una flagrancia, con una investigación previa. Patricio no venía con la droga al interior del auto, va adelante, limpiando el camino para que el segundo auto no sea controlado. Julio César además, de la incautación de los celulares se pide extracción de información, y en todo momento se comunica con Hans quien le va alertando, indicando los kilómetros y que vaya más rápido o se quede más atrás. Hay una foto donde se ve a Hans con Patricio reunidos en las afueras de un domicilio donde se le entrega un paquete a Hans que supuestamente sería droga. Tiare Soto no fue detenida.

Preguntado **nuevamente por la fiscalía** señaló que la apreciación de la investigación y experiencia policial, hay una conversación donde Isabella comenta a un amigo que ya había ido al norte con Betzabé y Julio y que Patricio conoció a esta mujer en Bolivia. Este viaje a Iquique lo que hacen otros imputados en otras investigaciones es que van a Iquique, suben a Pisagua y entran por paso no habilitado a Bolivia, hay un indicio que Patricio viajó a Bolivia, pero no mantenía salida formal. Con la georeferenciación Patricio estuvo en Iquique. La diferencia con Antofagasta es para ir a hacer pagos, coordinaciones para el traslado de la droga y luego con cargas lícitas se ingresa por Calama desde Bolivia, para luego bajar a Antofagasta donde se detienen en Mejillones. La ubicación georeferencial de Patricio, estas personas podrían haber llegado a ese lugar, donde Julio Cesar conversó con un sujeto boliviano, número boliviano donde queda claro donde recibieron la droga.

De esta forma, la declaración de este funcionario resultó para el Tribunal coherente y verosímil, pues aludió a la forma en que tomó conocimiento de los hechos, y cómo se desarrolló el procedimiento policial, explicando la dinámica y manera en que se inicia esta investigación en enero del año 2021 y que culmina con la detención de los acusados en la Región de Coquimbo el 1 de diciembre del mismo año. De esta manera, se logró determinar el modus operandi utilizado por el imputado Patricio Núñez, quien era el líder de esta agrupación delictual, quien viajaba constantemente al norte del país, algunas veces solo, y la mayoría de las veces en compañía de su pareja Isabella Levancini. De acuerdo con la investigación de esta causa, el primer viaje ocurrió el 18 de enero de 2021, cuando la policía detuvo a los ocupantes de otro vehículo, ocupando la misma modalidad utilizada en estos hechos -denominada "punta de lanza"- acreditada el 30 de noviembre cuando venían desde Antofagasta hacia Santiago, en dos vehículos, Patricio con Isabella junto a la pareja de bolivianos en un vehículo, y otro sujeto identificado como Hans Garrido en el segundo móvil con la droga oculta en el maletero, avisando el primer vehículo de los posibles controles vehiculares que podían haber en la carretera, para que el segundo móvil estuviera atento para evadir dichos controles.

De este modo, a partir del relato del funcionario en comento, quedó acreditado que Patricio Núñez viajó a Iquique el 3 y 4 de octubre de 2021, lo que fue corroborado con la exhibición de la fotografía 5 del set 2, donde se da cuenta del permiso C19 otorgado al imputado Núñez para tal localidad, lo que también fue concatenado con la foto 1 del set 13, referido al sistema vigía de georeferenciación, el que ubica a Patricio en la ciudad de Iquique el 3 y 4 de octubre. A lo anterior, se suma también la foto 4 exhibida, la que da cuenta del mismo sistema vigía utilizado por la policía para

ubicar de manera georeferencial al imputado Núñez en Antofagasta el 13 y 27 de julio del mismo año, lo que además, fue corroborado por la foto 6 del set 13, donde se indica el paso por los pórticos de la Autopista del vehículo conducido por Patricio Núñez en el peaje de Totoral y Puerto Viejo, comuna de La Serena, en dicho mes de julio del 2021 y la foto 7 que ubica al mismo imputado en la Región de Los Vilos.

El cúmulo de estos antecedentes probatorios permiten inferir a este Tribunal que efectivamente el líder de esta agrupación era Patricio Núñez, quien viajó en más de una ocasión al norte del país junto a la otra imputada Isabella Levancini. Lo anterior también quedó acreditado con la pista 10 exhibida al funcionario Valenzuela, donde la misma Isabella le dice a Patricio que no quiere ir al norte con un tal Brayan, dando cuenta de la habitualidad de los viajes al norte del país. Unido a lo anterior, se encuentra lo indicado por la misma Isabella a Tiare Soto –ex pareja de Patricio Núñez- en la pista 11, donde la primera le reconoce que ella es quien va al norte con Patricio y que *“le ha echado kilos dentro del bolso en el desierto”*. También se añade a lo anterior lo indicado por la misma Isabella en la pista 24 donde le indica a otra persona que ya viajó al norte junto a Patricio y junto a Julio y Betzabé, y que incluso le tiene celos a ésta porque se junta mucho con Patricio, y que estando en el norte Betzabé ni siquiera se bañó.

De esta manera, a raíz de tales escuchas también es posible inferir probatoriamente que Isabella Levancini tenía un rol importante dentro de esta agrupación, pues no sólo era la pareja de Patricio y que lo acompañaba constantemente al norte para estar cerca de él, sino que incluso lo ayudó a cargar bolsos con drogas en otras ocasiones, distintas a las de la presente causa, unido al hecho de haber sido ella quien pagó las dos habitaciones de Cabañas Aguas Tranquilas donde se alojaron finalmente Julio con Betzabé y ella con Patricio antes de ser detenidos, demostrando una participación activa en esta organización.

En el mismo sentido, creíble resultó la declaración del funcionario Valenzuela, ya que también dio cuenta de la participación que también tuvieron en esta agrupación los ciudadanos Hans Garrido y los bolivianos Julio Pérez y Betzabé Miranda, al referir que el 26 de octubre de 2021 habían sido vistos juntos con Patricio Núñez en el domicilio de Hans ubicado en la comuna de Lampa, donde los funcionarios policiales hicieron vigilancia todo el día. Lo anterior fue acreditado con las fotos 10 y 15 del set 2, donde se les ve en los mismos dos vehículos en que concurrieron un mes después a la ciudad de Antofagasta, esto es, la camioneta Hyundai Tucson y el Kia Cerato, apreciándose incluso en una de las fotos que Patricio le entrega una bolsa negra a Hans con algo en su interior. Asimismo, tal vinculación delictual también fue ratificada por la escucha de la pista 24 donde Isabella menciona que ya había ido al norte con Patricio y Julio y Betzabé, unido además, a lo apreciado en la foto 19, 20 y 21 del set 2, donde se observa un desayuno entre Patricio, Julio y Betzabé ocurrido el 23 de noviembre de 2021, es decir, una semana antes del viaje al norte, demostrando con ello un ánimo de permanencia a esta organización, y estableciendo además, que Hans se suma a la misma organización por ser familiar de Patricio Núñez, al tener un hijo en común con la prima de éste, según da cuenta la prueba documental N°24, consistente en el certificado de inscripción del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU JCYB-56, el cual se encuentra inscrito a nombre de la prima de Patricio Núñez Casanova, Jessica Casanova.

Así las cosas, la credibilidad de este testigo se funda no sólo en que su relato aparece coherente, al no exhibir contradicciones internas, sino que además resulta plausible, pues guarda armonía con el contexto temporal y espacial en que se habrían producido los hechos, dotándolo de verosimilitud; y todo ello aparece confirmado por otros elementos de prueba independientes de este testimonio, según se indicará más adelante.

Enseguida, la anterior declaración se encuentra corroborada por lo señalado a su respecto por el subcomisario **Camilo Cayuela**, quien refirió que el año 2021 se desempeñaba en la Brigada Antinarcoóticos y en noviembre se les

informa que Giancarlo Valenzuela mantenía una investigación de un grupo de personas dedicadas al tráfico de drogas que desde la Región Metropolitana viajaban a Antofagasta donde adquirirían droga para trasladarlas a Santiago, efectuando un proceso de abultamiento de la droga para luego comercializarla. Señaló que no era primera vez que realizaban estas operaciones y efectuaban el modo de “punta de lanza”, esto es, que iban en más de un auto al norte, adquirirían droga y regresaban a Santiago, la mantenían en un vehículo con pocas personas en su interior y al avanzar por Ruta Sur venía más adelante otro vehículo que les iba avisando si había controles carreteros de la policía. Luego Giancarlo menciona que los integrantes de esta banda criminal eran Patricio Núñez Casanova, Isabella Levancini Flores, Hans Garrido y una pareja boliviana que no estaban identificados, pero sí se logró identificarlos en las detenciones, comprobando que eran Julio Pérez y Betzabé Miranda. Por último, les menciona que mantenían dos vehículos que utilizaban estos sujetos, Hyundai Tucson, plateado patente BJCC-99, y un Kia Cerato color azul, patente JCYB-56, y además, dijo que la operación estaba activa y que el 30 de noviembre de 2021 se intercepta un llamado telefónico, ya que estaban con sus comunicaciones intervenidas debidamente autorizadas, era de Hans Garrido con un desconocido y por la antena vigía se estableció que estaba en Antofagasta, por lo que se planteó la hipótesis que estaban en el norte del país.

Le correspondió concurrir al encuentro de estos sujetos hacia el norte junto Vicente Peña y Román Cid, fueron el primer carro que salió al Norte. Llegan a Chañaral y efectúan vigilancia en la Copec, ya que sabían que estaban en Antofagasta y para regresar a Santiago debían parar ahí. El 1 de diciembre de 2021 a las 6 horas, observaron la llegada de uno de los vehículos identificados, era el Kia Cerato azul, conducido por Patricio Núñez junto a Isabella Levancini y la pareja de bolivianos. Por tal razón, se hizo un seguimiento a dicho vehículo el cual continuó al sur, llegando a la Copec ubicada en Vallenar, y a los pocos minutos se percatan que llega el segundo auto identificado, que era la camioneta Hyundai Tucson plateada conducida por Hans Garrido Arce. Al percatarse de aquello, pudieron inferir que en la camioneta Tucson venía droga porque venía más atrás y era sólo tripulado por una persona. Se pidió al fiscal realizar la entrega vigilada de la droga para detener a los sujetos, continuando hacia el sur en seguimiento de ambos vehículos, llegando hasta Coquimbo, donde ambos vehículos llegan al estacionamiento de un Sodimac, ingresan al establecimiento y estuvieron cerca de una hora, al mediodía y luego salen a las 13.40 horas, solamente Hans Garrido, quien sube a la Hyundai Tucson y se dirige a otro lugar, siendo seguido por su carro policial, llegando a un hostel Playa Herradura, en calle Tesoros del Norte 64, estaciona la camioneta e ingresa Hans. A los minutos llega al mismo lugar el Kia Cerato azul, conducido por Patricio junto a Isabella, Julio y Betzabé. Se detienen y luego continúa su marcha. Se decide realizar dos dispositivos de vigilancia, él se quedó en el hostel donde estaba la Hyundai Tucson, y el otro dispositivo siguió la Kia Cerato, llegando a unas cabañas en Ambrosio O'Higgins 1325, llamada Aguas Tranquilas. Se solicitó al fiscal la respectiva orden de entrada y registro al Hostel Aguas Tranquilas y del vehículo y a las 17 horas ingresó junto a los otros funcionarios y en el dormitorio 4 estaba Hans Garrido Arce y al revisar el vehículo Tucson en la maletera se encontraron 20 paquetes rectangulares, compactos, con una sustancia con características propias de la cocaína base. Se hizo la prueba de campo y arrojó coloración positiva para cocaína, pensando 21 kilos 466 gramos, y fue incautado bajo la cadena de custodia 6330537. Producto de haber encontrado la droga y corroborado la hipótesis se detuvo a Hans Garrido y se incautó su celular y la suma de \$400.000. Con estos antecedentes, se coordinó con el fiscal de la causa y se obtuvo la orden de detención de Patricio Núñez e Isabella Levancini, y la orden de entrada y registro donde estaban estas personas, Cabañas Aguas Tranquilas. En esas diligencias no participó, pero se informó que se detuvo a ambas personas y también la pareja de bolivianos, Julio Pérez Velasco y Betzabé Miranda, y al ingresar a la cabaña fue Isabella quien pagó las cabañas. Finalmente, se activó otra diligencia de otra causa RUC totalmente distinta

que estaban en el norte del país, por lo que junto a Román Cid tuvieron que partir al Norte y no tuvo más participación en dicha diligencia.

La fiscalía exhibió al testigo **fotografías** mencionadas en el auto de apertura como **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°24 se ve el vehículo Kia Cerato color azul y en el fondo se ve un centro de carga de combustible, dicho vehículo es el que apareció en primera instancia en la vigilancia del 1 de diciembre de 2021 a las 6 de la mañana. Ese auto era conducido por Patricio Núñez y tripulado por Isabella Levancini, Julio Pérez y Betzabé Miranda. La N°25 se ve el mismo auto antes descrito y al fondo se ve la Copec, siendo alrededor del mediodía del día indicado efectuando seguimiento desde Chañaral hasta Vallenar, esta foto es en Vallenar. La N°26 se ve una camioneta Hyundai Tucson plateada conducida por Hans Garrido, la foto fue tomada el mismo día alrededor del mediodía, llegando a la Copec Vallenar, llegando luego del Kia antes mencionado. La N°27 se ve una reja perimetral con un letrero de Cabañas Aguas Tranquilas con la dirección, y se ve el Kia Cerato azul antes referido, esta foto fue tomada el mismo día cuando se separan los vehículos”*. Del **set 3**, se le exhibió *“la foto N°1 se observa un muro de concreto amarillo con el número 64 y al fondo una puerta de ingreso, es el Hostal Playa La Herradura, lugar donde llegó Hans Garrido Arce conduciendo la camioneta Hyundai Tucson. La N°2 se ve una cama matrimonial, es una habitación de dicho hostel. El dormitorio n°4 donde estaba Hans Garrido. La N°3 se ve parte trasera de la camioneta Hyundai Tucson patente BJCC-99 antes de la revisión de la misma. La N°4 se ve una rueda y al medio paquetes rectangulares color café. Fue al abrir la maletera, es la rueda de repuesto que estaba debajo de una lona y se ven algunos paquetes. La N°5 se ven los paquetes café, fue tomada al interior de la maletera de la camioneta, ya fueron sacados del compartimentos de la maletera. Pesaron 21 kilos 466 gramos. la N°6 celulares incautados, no recuerda a cuál imputado. La N°7 dinero en efectivo en una billetera incautado a Hans Garrido, la suma de \$400.000”*. Del **set 2**, se le exhibió *“la foto N°29 se ve un paquete rectangular café, uno de los encontrados en la maletera envuelto en alusa, con una capa café viscoso del cual emanaba un fuerte olor y luego venía la cocaína base compactada. Cada paquete es de un kilo, y luego se estableció que eran abultados con laboratorios clandestinos y de un kilo pueden sacar hasta 4 kilos, pensando que una dosis es 0.20 gramos, por lo que la cantidad de dosis que pueden sacar es enorme”*.

De esta manera, creíble y consistente resultó para el Tribunal el testimonio del funcionario en cuestión, ya que permitió corroborar el relato entregado por el jefe del procedimiento, explicando la forma en que tomó conocimiento de esta investigación y que el día 30 de noviembre de 2021, mediante una interceptación telefónica se pudo establecer que uno de los integrantes de esta agrupación delictual estaba en un lugar distinto a Santiago, y por el sistema vigía de georeferenciación, se pudo establecer que Hans Garrido se encontraba en Antofagasta. En ese escenario, el funcionario en comento concurrió con dos funcionarios más, a la Copec de Chañaral donde esperaron que los vehículos con los imputados pasaran, estableciendo que el 1 de diciembre alrededor de las 06 horas aparece el Kia Cerato azul que estaba siendo investigado, conducido por el imputado Patricio Núñez, junto a Isabella Levancini y en los asientos traseros iban dos sujetos extranjeros que después individualizaron como Julio Pérez y Betzabé Miranda, efectuando un seguimiento controlado hasta la ciudad de Vallenar donde observan al segundo vehículo, esto es, la camioneta Hyundai Tucson conducida por el acusado Hans Garrido. Lo anterior fue corroborado con el reconocimiento que hizo el propio deponente de las fotos exhibidas al efecto por la fiscalía, consistentes en el set 2, fotos 24, 25 y 26 donde se observan los vehículos investigados en la Copec de Chañaral y luego en Vallenar. Enseguida, el deponente dio cuenta que los sujetos se estacionan en un Sodimac en la ciudad de Coquimno, y luego prosigue su marcha la Hyundai Tucson hasta el Hostal Playa la Herradura donde ingresa, y al rato llega el otro vehículo Kia Cerato, quien permanece en dicho lugar unos minutos y luego se retira hacia otro hostel, quedándose el deponente en las cercanías del Hostal Playa la

Herradura a la espera de gestionar con el fiscal de la causa una orden de ingreso y registro al lugar, lo que ocurrió a las 17 horas del mismo día 1 de diciembre, ingresando a la habitación 4 donde estaba el imputado Hans Garrido, logrando su detención. Además, dio cuenta que al revisar la maletera del Hyundai Tucson encontraron 20 paquetes rectangulares de cocaína base, las que arrojaron un peso de 21 kilos 466 gramos. Lo anterior, fue corroborado por el reconocimiento que hizo el funcionario del set 3, fotos 1 a 7 donde se da cuenta de las diligencias efectuadas en el referido hostel Playa la Herradura. Por último, el deponente indicó que otro dispositivo policial concurrió hasta Cabañas Aguas Tranquilas donde se logró el ingreso a dos habitaciones y se detuvo a los cuatro imputados que integraban esta organización delictual.

Del mismo modo, dichas versiones se encuentran corroboradas por el testimonio del subcomisario **Vicente Peña**, quien señaló que desde 2021 se mantenía una investigación por tráfico de drogas a una agrupación liderada por Patricio Núñez estableciendo que junto a distintos compañeros de delito se trasladaba hasta el norte del país con la finalidad de poder abastecerse de droga y trasladarlas a Santiago, a la parte centro norte para que fueran distribuidas a los traficantes del sector. Previamente mantenían una investigación con fiscalía sur entre año 2020 y 2021 donde se logró desbaratar a unos brazos operativos del señor Núñez quienes viajaron a Antofagasta y luego trajeron droga a Santiago. En esa ocasión se detuvo a dos personas y se incautó droga. En cuanto a esta investigación, el año 2021 la agrupación operativa utilizó distintas técnicas como interceptaciones telefónicas, vigilancias y seguimientos. Entre ellas, el día 28 de octubre de 2021 personal policial se apersonó al domicilio de Hans Garrido en Alcalde Manuel Huichipoco, comuna de Lampa, desde las 9 de la mañana, estableciendo la presencia del señor Garrido y frecuentemente iba a un auto estacionado cerca de su domicilio Kia Cerato JCYB56 y próximo a este auto, había otro Hyundai Tucson patente BJCC-99 asociada al señor Patricio Núñez. Estuvo el señor Núñez, Garrido y dos bolivianos, que eran Julio Pérez y Betzabé Miranda. Se procedió en la tarde, a las 19 horas a hacer un seguimiento porque el señor Núñez luego de estacionar la Tucson sale conduciendo el Kia cerato junto al señor Julio Pérez y Betzabé Miranda y llegan hasta Quilicura, calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen 538 y estacionan su vehículo ingresando al dpto. C22, vinculado al señor Núñez. Con esto se logró establecerla identificación de los sujetos y posibles vehículos que utilizaban.

El día 30 de noviembre de 2021 se mantuvo interceptado a varios de esta agrupación, y frecuentemente cambiaban sus números para evadir los controles, y al teléfono del señor Hans Garrido se interceptó un comunicado relevante ya que habla con un tercero desconocido y Hans le dice que estaba lejos de su domicilio, por lo que se consultó las antenas y marcaba una en Antofagasta. Paralelamente, se consultó a los demás números telefónicos, estableciendo que el de la señora Isabella Levancini, pareja de Patricio Núñez también estaba en Antofagasta. Con estas alertas se dispuso de un equipo a cargo del subcomisario Cayuela quien se traslada al norte, llegando a Chañaral y en una Copec a las 6 de la mañana del 1 de diciembre logra ver la llegada del Kia Cerato conducido por Núñez junto a su pareja Isabella y los dos bolivianos. Con estos antecedentes, se aprecia el segundo vehículo Hyundai Tucson patente BJCC-99 que llega al lugar y era conducida por Hans Garrido. El resto de la agrupación que estaba en Santiago, se trasladan al norte para dar alcance a estos sujetos, llegando a Coquimbo donde llega el otro equipo que estaba en Chañaral y los dos vehículos investigados, los que llegan a un hostel en Tesoros del Norte 64, Coquimbo, y se estaciona la Hyundai y se baja Garrido, y el Kia Cerato se retira a otro hostel, a las cabañas Aguas Tranquilas. Con esta información, y siendo el Kia Cerato el vehículo punta de lanza, se solicitó al fiscal la respectiva orden de entrada y registro al hostel en Tesoros del Norte 64, y la revisión del vehículo. Se encontró al interior al señor Garrido y en la maleta del auto la droga, era cocaína base. Paralelamente, estaba en seguimiento del Kia Cerato en el Hostel Cabañas Aguas Tranquilas y se coordina con el fiscal de la causa el ingreso al dormitorio 3 y 4 donde estaban los demás sujetos.

A las 17.50 horas se materializa la orden y él ingresa a la habitación 3 y al interior estaba Patricio Núñez e Isabella Levancini siendo detenidos, no encontrando evidencia de mayor interés, pero se incautó un celular Motorola de Núñez y otro Nokia de Levancini. El otro equipo de funcionarios ingresó a la habitación 4 donde estaban los dos bolivianos, siendo detenidos, incautando sus celulares.

La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 8** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 entrada a la habitación 3 de Cabañas Aguas Tranquilas. La N°2 celular Nokia incautado a Isabella Levancini. La N°3 el reverso del celular con el logo de una mariposa. La N°4 segundo celular incautado al señor Patricio Núñez, marca Motorola. La N°5 reverso del mismo celular. La N°6 mismo teléfono. La N°7 vehículo donde iban los cuatro imputados, y se vio en el seguimiento efectuado en el norte, es el Kia Cerato”*.

Posteriormente, luego de la detención de los sujetos, se obtuvo registro de pasajeros de las cabañas y uno era que la señorita Levancini fue quien dio su nombre para el arriendo de las cabañas pagando \$70.000. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 2** y éste las reconoció indicando que *“la N°30 se ve un libro que se mantenía el registro de pasajeros de las Cabañas Aguas Tranquilas y en el inferior dentro de un cuadrado está el nombre de Isabella Levancini quien pagó dichas cabañas. La N°31 se ve la boleta que se generó por dicho arriendo, por la suma de \$70.000 de las dos habitaciones”*.

Luego de aquello, como había una investigación paralela un equipó se mantuvo en el norte del país, y él se trasladó a Santiago con los detenidos y la droga incautada. Se solicitó coordinar con el fiscal las autorizaciones para entrada y registro a cuatro domicilios asociados a estos sujetos. Se obtuvieron las ordenes y participó en la entrada a dos domicilios, a las 5 de la mañana del 2 de diciembre ingresan al dpto. C22 asociado al señor Núñez, ubicado en Parroquia Nuestra Señora del Carmen N°538, donde no había moradores, pero se encontró documentación médica y de migraciones asociadas a Julio Pérez. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 5** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 departamento C22, se ve la puerta rota para el ingreso. La N°2 se ve el living comedor. La N°3 se ve una habitación donde estaba la documentación que señalé. La N°4 documento de Red Salud UC asociada al señor Julio Pérez. La N°5 al costado izquierdo se ve un acta de notificación de migraciones asociada al señor Pérez”*.

Finalmente, se trasladó al segundo domicilio en calle Alcalde Manuel Huichipoco 165, Lampa asociado al señor Hans Garrido. Al ingresar a las 5.50 horas de la mañana, había dos personas al interior encontrando 12 plantas de cannabis de 90 a 100 cts de altura, siendo incautadas bajo cadena de custodia. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 4** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 frontis del domicilio, portón de acceso peatonal. La N°2 se ve el ingreso del portón 165. La N°3 se ve una puerta de ingreso al interior. La N°4 se trata de 12 plantas de cannabis”*.

Posteriormente, se solicitó al fiscal coordinar las autorizaciones para revisar los celulares incautados. De todos ellos, hay 3 que mantenían información de relevancia, uno era el que mantenía Hans Garrido marca Redmi, otro fue el que mantenía Julio Pérez marca Samsung y otro era de Betzabé Miranda. Del teléfono de Hans Garrido se estableció que en Whatsapp mantenía conversaciones con un número chileno, identificado como el que usaba Julio Pérez, estableciendo que por mensajería de voz y escrita, el señor Pérez era el encargado de recepcionar la remesa de drogas en la frontera y luego la envía a Hans Garrido para que fuera trasladada en la Hyundai. El segundo punto es que Pérez le pide a Hans que pase a través de “la haitiana” en un paso en Antofagasta, conocido como paso “la negra”, punto de relevancia para seguir al sur, es la única bencinera antes de Chañaral, con ello se entiende que se trata de una caravana y ellos los punta de lanza que van avisando si hay controles policiales. El tercer punto es que el señor Pérez

le instruye a Hans Garrido que lave el auto por la tierra que tenía, ello porque podría ser visto por la policía y causar sospechas. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 10** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 cara anterior del celular incautado a Hans Garrido Xiaomi Redmi. La N°2 parte posterior del celular. La N°3 se ve la aplicación de whastapp y se aprecia un número de teléfono sin contacto, pero estaba guardado +56981953824 estableciéndose que era al utilizado por el señor Pérez. La N°4 se logra dilucidar que el señor Pérez instruye al señor Garrido de los controles policiales, también hay mensajes de voz. La N°5 es más de lo mismo señalado, mensajería de voz y escrita para dar instrucciones para poder avanzar”*.

El otro teléfono analizado fue por el número de chip y era del señor Pérez, marca Samsung que mantenía conversaciones de whastapp con el señor Garrido. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 11** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 cara anterior del celular incautado al señor Pérez. La N°2 cara posterior. Se pudo vincular con el teléfono del señor Garrido”*.

El otro teléfono analizado fue el incautado a la detenida Betzabé Miranda, con gran cantidad de contactos chilenos y bolivianos, más de 14 mil imágenes y dos mantenían una relevancia, y es que días previos al viaje, el día 24 de noviembre a través de la cámara del teléfono se sacan dos fotos una sustancia beige encima de una sábana, utilizado para el secado luego del abultamiento de la misma. La fiscalía exhibió al testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 12** y éste las reconoció indicando que *“la N°1 se ve una sustancia como pastosa color blanco o beige encima de una sábana, que es propio del secado luego del abultamiento. Se ve luego el piso y otra persona, porque se le ven los pies. La N°2 la misma anterior, más cerca donde se ve el montículo de sustancia pastosa beige, cocaína en proceso de secado. En este proceso químico, para el abultamiento se deben incluir otros líquidos como ácido muriático, y esta droga al ser abultada queda una sustancia líquida que pasa por el proceso de secado y por eso se utiliza una sábana para absorber estos líquidos. Ambas fotografías fueron tomadas el 4 de noviembre del 2021, previo al viaje que hacen al norte”*

Contra-examinado por **la defensa Núñez** señaló que en la investigación que hizo la fiscalía sur no recuerda si se interceptó un número del señor Núñez, tampoco cuánto duró esa investigación, desconoce si hubo condenas, el señor Núñez no fue formalizado.

Por su parte **la defensa Levancini y Miranda** señaló que de la revisión de Betzabé sólo fueron consideradas como relevantes estas dos fotografías, pero igual había unas geolocalizaciones que mantenía tránsitos por Bolivia, por Oruro, también en Iquique, y luego en Santiago. No sabe la fecha en que ingresó al país la imputada Miranda. No hubo comunicaciones de instrucciones dadas por Miranda. Tampoco se pudo establecer que ella era quien abultaba la droga, sólo a través de las fotos indicadas. No sabe si esa foto fue enviada a otra persona.

Por su parte **la defensa Pérez y Garrido** señaló que en la causa de la fiscalía sur no se estableció participación de Julio Pérez y Hans Garrido. No sabe cuándo fue posicionado por primera vez el señor Garrido. Su intervención en la investigación parte en octubre de 2021. El 28 de octubre y el 26 de octubre fue posicionado el señor Julio Pérez llegando a almorzar al sector de Pudahuel. El 28 de octubre se situaron en Lampa a las 9 de la mañana y lo importante fue determinar donde vivían las personas y los vehículos que utilizaban. No recuerda si hubo una entrega de droga, pero uno de estos sujetos portaba una bolsa que mantenía algo en su interior, pero se desconoce. Las conversaciones entre Hans y Julio no recuerda si fueron del 1 de diciembre o 30 de diciembre, no recuerda si hubo comunicaciones el 30 de noviembre. No hubo otras conversaciones relacionadas al tráfico de drogas.

En este sentido, el testimonio de este funcionario permitió corroborar los relatos anteriores, ya que dio cuenta de la forma en que tomó conocimiento de la investigación, indicando que el día 28 de octubre de 2021 efectúan

vigilancias en el domicilio del imputado Hans Garrido dando cuenta de la presencia de los dos vehículos que participarían del viaje hacia Antofagasta un mes después, al igual que también de la presencia de los imputados Patricio Núñez y dos ciudadanos extranjeros, que posteriormente serían identificados como Julio Pérez y Betzabé Miranda. Asimismo, corroboró la información dada por los demás funcionarios policiales, al indicar que el 30 de noviembre mediante una interceptación al teléfono de Hans Garrido se pudo establecer que estaba lejos de Santiago y por la georeferenciación se estableció que estaba en la ciudad de Antofagasta al igual que la imputada Isabella Levancini por lo que se dispuso que un grupo investigativo viajara hasta la Copec de Chañaral a esperar el paso de los dos vehículos, mientras que otro equipo investigador concurrió hacia el norte del país llegando hasta la ciudad de Coquimbo donde se produjeron las detenciones. En este sentido, el funcionario indicó haber ingresado a las Cabañas Aguas Tranquilas, específicamente a la habitación 3 donde estaba el imputado Núñez junto a su pareja Levancini, logrando su detención. Lo anterior fue ratificado con el reconocimiento que hizo el funcionario del set 8, fotos 1 a 7 donde se aprecia la habitación donde se encontraban los detenidos. Además, el deponente refirió que la imputada Isabella Levancini fue quien canceló las dos habitaciones de dichas cabañas, lo que fue referendado por el reconocimiento que hizo del set 2, fotos 30 y 31 dando cuenta de lo anterior.

Enseguida, el deponente dio cuenta de otras diligencias en las que le tocó participar, esto es, el ingreso a dos domicilios relacionados con los imputados. El primero de ellos en la comuna de Quilicura, calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N°538, dpto. C22, donde encontró documentación del imputado boliviano Julio Pérez, lo que fue refrendado por el reconocimiento que hizo del set 5 foto 1 a 5. Asimismo, dio cuenta también de haber ingresado al domicilio de calle Alcalde Manuel Huichipoco 165, comuna de Lampa, perteneciente al imputado Hans Garrido, donde encontró 12 plantas de cannabis sativa, las que reconoció en el set 4 fotos 1 a 4.

Por último, el relato del deponente en comento también fue relevante pues dio cuenta de las pericias efectuadas a los celulares incautados a los imputados, explicando que en el celular de Hans Garrido había conversaciones con otro número que resultó ser del imputado Julio Pérez, donde éste le daba instrucciones referidas al viaje efectuado desde Antofagasta hacia Santiago el día 30 de noviembre de 2021, lo que fue refrendado con el reconocimiento que hizo del set 10, fotos 1 a 5. Además, dio cuenta de conversaciones entre el celular de Julio Pérez y Hans Garrido, corroborando la información antes dada mediante el reconocimiento del set 4, fotos 1 y 2. Finalmente, dio cuenta del contenido del celular incautado a la imputada Betzabé Miranda, en especial de dos fotos referidas a sustancias ilícitas, refrendando sus dichos al reconocer el set 12, fotos 1 y 2, explicando que se trata del proceso típico de secado de droga, pues se pone abajo una sábana y encima droga a granel y que producto de los distintos químicos utilizados, se mantiene de esa forma para el secado de la misma, lo que se contrasta con la versión dada por la propia imputada Miranda, quien en su declaración se limitó a minimizar el contenido de dichas fotos, aludiendo a que las había sacado de manera casual cuando iba al baño y que después las había borrado, sin embargo y si bien, no aparece la fecha de la foto es posible establecer como indicio que se trata de droga a granel, del tipo sustancia blanca y que se trata a una época previa a la del 30 de noviembre de 2021, resultando más creíble la explicación dada por el funcionario Peña en cuanto a que se trataría del proceso de secado de la droga.

En este mismo contexto, la fiscalía presentó el testimonio de la subinspectora **Allison Bustos**, quien refirió que participó el 1 de diciembre en la detención de una agrupación de personas liderada por Patricio Núñez, Isabella Levancini, Hans Garrido, Julio Pérez y Beztabé Miranda por tráfico de drogas. Ellos viajaban al norte del país para abastecerse de droga y luego eran comercializadas en Santiago. El 30 de noviembre el oficial de caso Giancarlo Valenzuela los alerta que Hans Garrido e Isabella Levancini estaban en Antofagasta y se dispuso un equipo a cargo de

Camilo Cayuela para que fuera al norte, haciendo base en Chañaral, y luego de dar con los vehículos en que participaban los imputados, Hyundai Tucson BJCC-99 y en Kia Cerato JCYB-56, les comunican a ellos que fueran en seguimiento. El Kia era auto punta de lanza, y el Hyundai era conducido por Hans Garrido mucho más atrás, estimando que era el auto que mantenía la droga. Y luego llegan a Coquimbo y en el Homecenter Sodimac de ese lugar vieron a Hans conduciendo la Hyundai, permaneciendo una hora y media y luego fue hasta Tesoros del Norte 64, Hostal Playa La Herradura. Fue con los colegas y se percatan que minutos después llega el Kia Cerato conducido por Patricio Núñez, tripulado por Isabella y los dos bolivianos. Permanecen un par de minutos y el Kia Cerato se va al hostal Aguas Tranquilas y un vehículo de vigilancia permaneció en tesoros del Norte y el otro fue a Ambrosio O'Higgins, donde estaba ella. Se pidió una orden de entrada y registro y primero ingresan los colegas de tesoros del Norte 64 percatándose que había 20 paquetes con peso de 21 kilos 466 gramos de cocaína base, siendo detenido Hans Garrido. Les informan a ellos que iban a pedir orden de entrada para detener a los demás sujetos. A las 17.50 horas ingresó a la habitación 4 con el comisario Guevara donde estaba Julio Pérez y Betzabé Miranda, incautándoles dos celulares unos Samsung y otro Xioami y \$650.000 en efectivo. La fiscalía exhibió a la testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 9** y ésta las reconoció indicando que *"la N°1 ventanal de la habitación 4. La N°2 numeración de la habitación 4. La N°3 dormitorio y entrada y pasillo de la habitación 4. La N°4 habitación, cama donde estaba acostada Betzabé y Julio. La N°5 los celulares incautados, Samsung y Xiaomi Redmi. La N°6 cédula de identidad de Betzabé Miranda"*

Posteriormente, algunos equipos fueron a Santiago junto a los imputados, se hicieron las actas respectivas y luego se coordinó con el fiscal para el ingreso de los inmuebles que tenían relación con la investigación. Ella ingresó a las 04.50 horas al de Los Atacameños 2292, Renca, donde estaba la pareja de Patricio Núñez, de nombre Tiare Soto, no encontrando evidencias. Luego a las 05.52 horas junto al comisario Guevara e inspector Luis Rojas, ingresan al domicilio de Venecia 1218, comuna de Independencia, domicilio de Isabella Levancini, era una habitación de un cité, y en un refrigerador había bolsas de dosificación, balanza digital, y una bolsa con cannabis sativa que arrojó 198 gramos, incautada bajo NUE 66330542. La fiscalía exhibió a la testigo fotografías mencionadas en el auto de apertura como **set 6** y ésta las reconoció indicando que *"la N°1 puerta de acceso al cité. La N°2 puerta de acceso a la habitación donde residía Isabella. La N°3 el refrigerador y arriba una bolsa nylon con droga, balanza y bolsas de nylon de dosificación. La N°4 bolsa de droga, balanza y bolsas de dosificación"*.

Por su parte **la defensa Levancini y Miranda** señaló que en domicilio de Venecia sólo se encontró cannabis, no cocaína como la incautada en el procedimiento.

Que de esta forma, creíble y consistente resultó para estos sentenciadores el testimonio de la funcionaria en análisis, pues dio cuenta de la forma en que tomó conocimiento del procedimiento y que a raíz de la investigación en el norte, le correspondió concurrir a la ciudad de Coquimbo, donde observó en el Homecenter Sodimac la camioneta Hyundai Tucson conducida por el imputado Hans Garrido, corroborando lo indicado por los demás funcionarios policiales. Además, señaló que el 1 de diciembre de 2021 alrededor de las 17.40 horas le correspondió ingresar a la habitación 4 de las Cabañas Aguas Tranquilas donde procedió a la detención de los ciudadanos bolivianos Julio Pérez y Betzabé Miranda, refrendando sus propios dichos con el reconocimiento del set 9, fotos 1 a 6. En el mismo sentido, refirió haber participado en otras diligencias en la ciudad de Santiago, ingresando al domicilio de Tiare Soto sin encontrar evidencias de interés criminalístico, y también ingresar al domicilio de la imputada Isabella Levancini, ubicado en calle Venecia 1218, comuna de Independencia, donde se incautaron bolsas para la dosificación de drogas, una

balanza digital y una bolsa con 198 gramos de cannabis sativa, lo que refrendó con el reconocimiento que hizo del set 6, foto 1 a 4 exhibida por la fiscalía al efecto.

De estos dichos es posible colegir por el Tribunal que el procedimiento policial fue del todo exitoso, puesto que los cuatro funcionarios policiales fueron contestes en dar cuenta de la investigación realizada desde enero de 2021 respecto de dos sujetos, y que con el correr de las diligencias investigativas efectuadas, como seguimientos, interceptaciones telefónicas, posicionamiento georeferencial de las antenas de los celulares utilizados por los imputados, se logró establecer que los cinco acusados formaban parte de una agrupación delictual, para lo cual efectuaban diversos viajes al norte del país, a la ciudad de Iquique primero, para coordinar la internación de droga, y luego en la ciudad de Antofagasta donde procedían a retirar la sustancia ilícita y traerla a Santiago para su posterior comercialización, mediante el uso de la técnica “punta de lanza”, esto es, movilizados en dos vehículos, el primero con varios ocupantes y sin droga, quienes iban avisando al segundo vehículo respecto a posibles controles policiales en la carretera. Fue así que se logró establecer que el día 30 de noviembre de 2021 al menos dos personas de esta organización se encontraban posicionados en la ciudad de Antofagasta, por lo que se dispuso la vigilancia desde la Copec de Chañaral, punto estratégico puesto que es el lugar obligado de los vehículos que vienen del norte del país, para cargar combustible, siendo seguidos hasta la ciudad de Coquimbo donde luego de comprobar que estaban alojados en dos hostales, se dispuso la obtención de las respectivas ordenes de entrada y registro para proceder a la detención de los cinco acusados, incautando la cantidad de 21 kilos 466 gramos de cocaína base que estaban ocultas en el maletero del segundo vehículo Hyundai Tucson, conducido por el imputado Hans Garrido.

Por otra parte, el ente persecutor incorporó mediante su lectura, **prueba documental**, consistente en:

1. Acta de Recepción N°9120-2021, de fecha 03/12/2021, del Instituto de Salud Pública, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia NUE 6330537.

Dicho documento da cuenta de la remisión efectuada al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, respecto de la totalidad de la droga incautada en este procedimiento, sumando un total de 21 kilos 400 gramos brutos, en 20 paquetes rectangulares envueltos en alusa, tomando 10 muestras aleatorias.

2. Oficio Reservado N° 21333-2021, de fecha 24-12-2021, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a NUE 6330537.

3. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M1-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

4. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M2-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

5. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M3-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

7. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M4-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

8. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M5-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

9. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M6-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

10. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M7-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

11. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M8-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

12. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M9-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

13. Protocolo de análisis químico del código de muestra 21333-2021-M10-10, emitido con fecha 24-12-2021, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAÍNA BASE 83%.

Es este sentido, los documentos signados con los números 2 a 13, acreditan tanto la naturaleza como la capacidad de la sustancia incautada para poner en riesgo el bien jurídico protegido por el delito de tráfico, esto es, la salud pública, a la vez que demuestran que la cantidad de droga incautada corresponde a la figura penal del artículo 3° de la ley 20.000, y que además, presentan un alto porcentaje de pureza de la droga, esto es, 83% de cocaína base.

14. Informe de efecto y peligrosidad para la Salud Pública de COCAÍNA BASE, por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán del Instituto de Salud Pública.

Tal antecedente da cuenta de los efectos y peligrosidad de la cocaína en el organismo.

15. Acta de Recepción N°3020 de fecha 03/12/2021, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central, da cuenta de la recepción de oficio N°1018 de fecha 02/12/2021 respecto del NUE 6330542.

16. Oficio Reservado N°3020, de fecha 05/07/2023, del Servicio de Salud Metropolitano Central, por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a muestra NUE 6330542.

17. Protocolo de análisis N°3020, NUE 6330542, emitido con fecha 05/07/2023, por el perito bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Central, que concluye que la sustancia analizada es CANNABIS SATIVA, suscrito por el perito Q.F. Carlos López Correa.

Es este sentido, tales documentos acreditan tanto la naturaleza como la capacidad de la sustancia incautada para poner en riesgo el bien jurídico protegido por el delito de tráfico, esto es, la salud pública, a la vez que demuestran que la cantidad de droga incautada corresponde a la figura penal del artículo 3° de la ley 20.000.

18. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la CANNABIS, emitido por el perito Q.F. Carlos López Correa.

Tal antecedente da cuenta de los efectos y peligrosidad de la cannabis sativa en el organismo.

19. Acta de Recepción N°3021 de fecha 03/12/2021, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central, da cuenta de la recepción de oficio N°1018 de fecha 02/12/2021, NUE 6330544.

20. Oficio Reservado N°3021, de fecha 15/12/2021, del Servicio de Salud Metropolitano Central, por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a muestra NUE 6330544.

21. Protocolo de Análisis N°3021, emitido con fecha 14/12/2021, por el perito bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Central, que concluye que la sustancia analizada es CANNABIS SATIVA, suscrito por el perito Q.F. Carla Ángel Obregón.

Es este sentido, tales documentos acreditan tanto la naturaleza como la capacidad de la sustancia incautada para poner en riesgo el bien jurídico protegido por el delito de tráfico, esto es, la salud pública, a la vez que demuestran que la cantidad de droga incautada corresponde a la figura penal del artículo 3° de la ley 20.000.

22. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la CANNABIS, emitido por el perito Q.F. Carla Ángel Obregón.

Tal antecedente da cuenta de los efectos y peligrosidad de la cannabis sativa en el organismo.

23. Certificado de nacimiento de DAMIÁN MESUHT GARRIDO CASANOVA, Emitido por el Registro Civil.

Dicho documento da cuenta que el padre es el imputado Hans Garrido y la madre Jessica Casanova Yáñez, prima del imputado Patricio Núñez Casanova.

24. Certificado de Anotaciones vigentes del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU JCYB-56, emitido por el Registro Civil.

Dicho documento da cuenta que el vehículo Kia Cerato se encuentra a nombre de Jessica Casanova Yáñez, prima del imputado Patricio Núñez Casanova.

25. Hoja de vida del conductor de JESSENIA ALEJANDRA CASANOVA YAÑEZ, emitido por el Registro Civil.

Dicho documento da cuenta que Jessenia Casanova no tiene licencia de conducir registrada, de lo cual se infiere que la persona que manejaba el vehículo Kia Cerato era el imputado Hans Garrido.

26. Certificado de Anotaciones vigentes del vehículo marca Tucson, color plata, PPU BJCC-99 año 2011, emitido por el Registro Civil.

Dicho documento da cuenta que el vehículo Hyundai Tucson se encuentra a nombre de Tiare Soto, ex pareja del imputado Patricio Núñez Casanova.

27. Hoja de vida del conductor de TIARE SULEYN SOTO SOTO, emitido por el Registro Civil.

Da cuenta que tiene licencia de conducir registrada, la última del 16-05-2019 en Quilicura.

28. Certificado de depósito a plazo reajutable del Banco Estado, por un monto de \$400.000 pesos.

29. Certificado de depósito a plazo reajutable del Banco Estado, por un monto de \$652.000 pesos.

Los documentos signados con los N°28 y 29 dan cuenta de los depósitos efectuados por el ente persecutor, correspondientes a los dineros incautados a los distintos acusados, al momento de su detención.

En conclusión, todos los testimonios analizados están dotados de verosimilitud y coherencia, puesto que el relato de los funcionarios policiales, fue refrendado por las fijaciones fotográficas, otros medios de prueba y prueba documental exhibidas al efecto; elementos todos que han sido también concordantes con los demás antecedentes aportados en la audiencia, dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon ya que, como se advierte, los testigos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; y porque sus aseveraciones resultan plenamente coincidentes con las fijaciones exhibidas y reconocidas en juicio por dichos testigos, según se señalara en cada caso, contribuyen a proveer

de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y se enmarcan adecuadamente en la configuración de los mismos.

Por último, la versión de los hechos entregada en la audiencia por parte de los acusados -a excepción de la imputada Betzabé Miranda- resulta completamente concordante con lo aseverado por los funcionarios de la policía, reconociendo la totalidad de los hechos materia de la acusación, como su propia intervención punible en los mismos, señalando además los motivos que los llevaron a cometer este ilícito, demostrando con ello, una colaboración en el esclarecimiento de los hechos, según se indicará más adelante.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que en virtud de las pruebas reseñadas y valoradas en los considerandos precedentes, principalmente en la declaración de los funcionarios policiales **Giancarlo Valenzuela Zamora, Camilo Ignacio Cayuela Estay, Vicente Andrés Peña Prieto, Allison Belén Bustos Silva;** además de las fijaciones fotográficas, escuchas telefónicas y prueba documental debidamente incorporada, permite a los jueces llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que:

al menos desde el mes de enero desde el año 2021, los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, apodado "PATO", Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Hans Williams GARRIDO ARCE, Julio Cesar PÉREZ VELASCO, Betzabe MIRANDA QUISPE, junto a otros sujetos aun no identificados, constituyen una agrupación delictual dedicada a la internación de remesas de drogas desde el norte del país en dirección a la región metropolitana, con destino a la comuna de Renca y Quilicura, lugar donde se procede a su abultamiento en laboratorios clandestinos para finalmente distribuir las en las indicadas comunas.

Durante el periodo investigativo se ha logrado determinar que el imputado Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, apodado "PATO", es un proveedor de drogas en las comunas de Renca y Quilicura realizando diferentes viajes al norte del país en conjunto con su pareja Isabella Karin LEVANCINI FLORES, quienes mantienen colaboradores que acompañan a dichos imputados con otros vehículos para el traslado de droga al país utilizando la figura de "punta de lanza", lo que significa que el vehículo donde se trasladan los dueños de la droga se mantienen en un primer vehículo sin elementos asociados a delitos mientras que lo siguen en todo momento un segundo vehículo con el cargamento de sustancias ilícitas con la finalidad de evitar las fiscalizaciones de funcionarios policiales absorbiendo los controles en carretera el primer vehículo cuidando el segundo vehículo con las sustancias ilícitas.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, así como diferentes seguimientos y vigilancias, funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos Metropolitana determinó que los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE viven en calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N° 538, depto. C22, comuna de Quilicura, siendo éste su lugar de operaciones para la distribución de droga, manteniendo para la operación de traslados de droga el vehículo placa patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011, el cual utiliza con su pareja Isabella Karin LEVANCINI FLORES, mientras que el brazo operativo de la presente agrupación Hans Williams GARRIDO ARCE utiliza el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56, cooperando en la labores de tráfico junto al resto de los miembros de la agrupación.

En virtud de los antecedentes investigativos, se determinó que los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Hans Williams GARRIDO ARCE, Julio Cesar PÉREZ VELASCO, Betzabe MIRANDA QUISPE el día 30 de noviembre del año 2021 concurren en los vehículos placa patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011 y el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56 a la ciudad de Antofagasta con la finalidad de abastecerse de remesas de droga.

Producto de dichos antecedentes, se procedió a ejecutar la diligencia investigativa de ENTREGA VIGILADA en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 20.000 procediendo a realizar un seguimiento del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56 utilizado por los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA, Isabella Karin LEVANCINI FLORES, Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE el que es utilizado para el resguardo y coordinación de droga, mientras que en el vehículo placa patente única BJCC-99, marca Tucson, color plata, año 2011, es utilizado por el imputado Hans Williams GARRIDO ARCE para el transporte de la droga, realizando un seguimiento el día 1 de diciembre del año 2021 por medio de la ruta 5 Sur desde la ciudad de Chañaral, en la Copec de dicha ruta, continuando el seguimiento hasta la Copec de la ruta 5 sur en la ciudad de Vallenar, para finalmente llegar al centro comercial Sodimac en la ciudad de Coquimbo, procediendo a separarse los vehículos, estacionándose el vehículo Tucson en el HOTEL "PLAYA HERRADURA", ubicado en calle Tesoro del Norte N° 64, habitación N° 4, ciudad de Coquimbo, mientras que el vehículo KIA se dirigió al HOTEL "CABAÑAS AGUAS TRANQUILAS" ubicada en calle Ambrosio O'Higgins N° 1325, ciudad de Coquimbo, contratando la imputada LEVANCINI FLORES dos habitaciones correspondientes a las N° 3 y 4.

Producto de lo anterior, el día 1 de diciembre alrededor de las 16:58 horas se procedió a ejecutarse una autorización de entrada, registro e incautación al HOTEL "PLAYA HERRADURA" y de revisión del vehículo, deteniendo al imputado Hans Williams GARRIDO ARCE en dicho lugar e incautándole la suma de \$400.000 pesos en dinero en efectivo y dos teléfonos celulares, así como también desde el interior de dicho vehículo, específicamente en el maletero, se procedió a incautar (20) veinte paquetes rectangulares, envueltos en una cinta transparente, todos contenedores de una sustancia compacta, cerosa, color beige, correspondiente a "Cocaína Base", los cuales mantienen el peso bruto de 21.466,39 gramos (21 kilos 466,39 gramos).

Debido a la incautación anteriormente indicada, se procedió a ejecutar alrededor de las 17:50 horas una orden de entrada, registro e incautación al HOTEL "CABAÑAS AGUAS TRANQUILAS" deteniendo en la habitación N° 3 por orden de detención a los imputados Patricio Israel NUÑEZ CASANOVA y Isabella Karin LEVANCINI FLORES procediendo a incautarles un teléfono celular a cada uno, así como en la habitación N° 4, se procedió a la detención de los brazos operativos Julio Cesar PÉREZ VELASCO y Betzabe MIRANDA QUISPE incautándoles un celular a cada uno de ellos y en el interior de la habitación la suma de \$652.000 pesos en dinero en efectivo, dado que los imputados se transportaron en todo momento en el vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU.: JCYB-56, resguardando y coordinando el traslado de la droga del otro vehículos, los cuales también fueron incautados.

El día 2 de diciembre del año 2021, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago a los siguientes domicilios de los imputados procediendo a incautarles:

1. Se procedió a ejecutar la entrada, registro e incautación a las 5:00 horas, al domicilio ubicado en calle Parroquia Nuestra Señora del Carmen N° 538, depto. C22, comuna de Quilicura, en el cual se procedió a incautar documentación de extranjería y hospital Red Salud respecto del imputado Julio Cesar Pérez Velasco.

2. Se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación a las 5:49 horas al domicilio ubicado en calle Venecia N° 1218, comuna de Independencia, en el cual se procedió a incautar sobre el refrigerador 1 paquete de nylon, contenedor de Marihuana, con un peso bruto de 198 gramos y una balanza digital.

3. Se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación a las 05:50 horas al domicilio ubicado en calle Alcalde Manuel Huichipolo N° 165, comuna de Lampa, en el cual se procedió a incautar dentro del domicilio 12 especies vegetales de genero Cannabis Sativa, de entre 90 cm a 100 cm.

NOVENO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos referidos precedentemente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito de **tráfico ilegal de sustancias estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado.

En efecto, de los medios de prueba consignados en el fundamento séptimo del presente fallo, y principalmente del relato coherente, preciso y pormenorizado que entregaran los funcionarios policiales, fluye que en virtud a una investigación que se inició en el mes de enero de 2021 se estableció que el líder de una agrupación criminal Patricio Núñez Casanova realizaban constantes viajes al norte del país para trasladar droga hacia Santiago, lo que hacía normalmente en compañía de la imputada Isabella Levancini y dos ciudadanos bolivianos, Julio Pérez y Betzabé Miranda, efectuando distintas reuniones previas, compartiendo el mismo domicilio entre Patricio, Julio y Betzabé e invitando a la organización al imputado Hans Garrido quien se reunió un mes antes con los demás integrantes, y posteriormente se trasladó a fines de noviembre a la ciudad de Antofagasta, con el propósito de trasladar en su camioneta Hyundai Tucson 20 paquetes de cocaína base ocultos en el maletero del vehículo, siendo seguidos de manera discreta por funcionarios de la policía de investigaciones de Chile, quienes los detuvieron en la ciudad de Coquimbo, mientras estaban alojados en dos hostales, siendo sorprendidos cuando **portaban** y **poseían** tal sustancia, arrojando un peso total de 21 kilos 466 gramos de cocaína base, poniéndose con ello en riesgo el bien jurídico protegido esta figura penal, esto es, la salud pública, constituye, implicando la conducta de los acusados no sólo el **conocimiento** de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la **voluntad de realización manifiesta** de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, **dolo directo**, como elemento de la **faz subjetiva del tipo penal**.

DÉCIMO: *Participación.* Que la participación de los acusados **Patricio Israel Núñez Casanova, Isabella Karin Levancini Flores, Hans Williams Garrido Arce, Julio César Pérez Velasco y Beztabé Miranda Quispe**, fue estimada por el Tribunal en calidad de **autores** del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida y en particular con la incriminación directa que de ellos efectuaron los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta de la investigación realizada en esta causa, donde procedieron a realizar diligencias investigativas tendientes a comprobar dichos antecedentes, estableciendo que el líder de la organización era Patricio Núñez, quien viajaba al norte del país a buscar droga junto a su pareja Isabella Levancini y dos ciudadanos bolivianos, requiriendo además, la participación de la pareja de su prima, Hans Garrido, quien condujo la camioneta Hyundai Tucson con 20 paquetes ocultos en el maletero, siendo todos detenidos en la región de Coquimbo mediante la técnica de entrega vigilada; lo que resulta conteste con la propia declaración de todos los acusados, salvo Betzabé Miranda; antecedentes que analizados en forma sistemática con el resto de las probanzas, generan convicción más allá de toda duda razonable que les correspondió una intervención inmediata y directa en la ejecución de dicho delito.

UNDÉCIMO: *En cuanto a la agravante especial contenida en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000.* Que según se ha razonado previamente y atendido al mérito de la prueba rendida por el órgano persecutor, este Tribunal estima que dicha circunstancia agravante concurre y perjudica a todos los acusados. Dicha calificante señala que: “Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones de fácticas y jurídicas:

a) Que la circunstancia de agravación en análisis obliga a tomar como referencia la figura de asociación ilícita del artículo 16 de la ley 20.000. En relación a ello, cabe asentar, que en general bastará con dos personas para estar ante esta figura delictual, siempre que exista un acuerdo entre los miembros para pertenecer a la organización, existiendo además estructuras jerarquizadas, distribución de tareas y estabilidad temporal o permanencia en el tiempo, todo ello con el propósito común de cometer delitos.

Al respecto cabe recordar que la asociación ilícita es un delito formal o de mera actividad, que es distinto de los delitos que la asociación pueda cometer, pudiendo presentarse por lo tanto, situaciones de concurso de delitos, entre el delito de asociación, y los delitos o crímenes que cometa aquella.

b) Que la circunstancia prevista en la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000 puede calificarse como una situación intermedia entre la coparticipación y el delito de asociación ilícita previsto por el artículo 16 de la ley 20.000, de modo tal que exista una agrupación o asociación que exceda de la mera coparticipación o coautoría, sin alcanzar a constituirse como asociación ilícita, en tanto institución.

c) Que cabe recordar que la referida agravante aborda los conciertos entre delincuentes para ejecutar los delitos previstos en esta ley y que no cumplieran con los requisitos de la asociación ilícita contemplado en el antiguo artículo 22 de la Ley N°19.366, hoy artículo 16; y que escapan de la figura general de la coautoría del artículo 15 N°3 del Código Penal. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 26 de diciembre 2006. En causa Rol 644-2006, en su considerando noveno al indicar que *“que el legislador, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y por razones de interés social, ha decidido aumentar en un grado la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cuando el imputado forme parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin que exista en este caso, como lo han pretendido algunos recurrentes, infracción constitucional, ya que el legislador actuó dentro de su reserva legal, así como tampoco existe una contravención al principio de igualdad ante la ley, puesto que este principio no se ve afectado, ya que, se aplica la misma disposición a todas las personas que se encuentren en la misma situación”*.

d) Que en cuanto al efecto de la agravante en análisis, y sus exigencias, este Tribunal comparte el criterio sustentado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica en causa rol 136-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, en cuanto indica *“Las circunstancias contenidas en el artículo 19 de la Ley de Drogas son de determinación de la pena y no tienen la calidad de agravantes de responsabilidad en los términos del artículo 12 del Código Penal. De este modo, configurada una de estas circunstancias de determinación de la pena, corresponde elevar la sanción prevista por la ley a la de presidio mayor en su grado máximo, y en dicho grado aplicar las normas contempladas en el artículo 67 del Código Penal, conforme a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurran en los hechos en relación a cada acusado (considerando 2°). II. La regla de determinación de la pena del artículo 19 letra a) de la Ley de Drogas, la agrupación o reunión de delincuentes, exige no sólo un concierto o acuerdo de voluntades o división de roles, propios de una coparticipación, sino también un “plus” que está dado por el sentido de pertenencia al grupo, el que, si bien carece de una estructura reglamentada, funciona materialmente como tal, aunque no llegue a constituir una asociación ilícita para traficar”*.

e) Según la Real Academia de la Lengua Española, reunión se define como acción y efecto de reunir, conjunto de personas reunidas, en tanto que reunir, se define como volver a unir, juntar congregar amontonar. Por su parte la misma institución conceptualiza agrupación como acción y efecto de agrupar, conjunto de personas o cosas agrupadas, conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin.

f) El referido artículo 19 de la ley 20.000, no indica cuales son los presupuestos que deben concurrir para que exista una “agrupación o reunión de delincuentes” que no alcance a constituir la organización mencionada en el artículo 16 de la ley 20.000, por lo que tal determinación debe efectuarse en cada oportunidad por el tribunal, valorando la prueba rendida en el caso concreto.

g) Que en cuanto al alcance del término delincuentes, y en cuanto al límite existente entre las normas del artículo 19 letra a) y el artículo 16, ambos de la ley 20.000, cabe remitirse a lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol 525-2008, con fecha 26 de junio de 2008, al señalar, “El término “delincuentes” empleado por la agravante de penalidad del artículo 19 letra a) de la Ley de Drogas, referida a la agrupación o reunión de éstos –que no alcance a configurar el delito de asociación u organización para cometer delitos contemplados en dicha Ley–, no quiere decir que los partícipes a los cuales se aplique hayan debido recibir condenas anteriores, sino alude únicamente a su calidad de ejecutores del ilícito. Esta agravante de agrupación o reunión, se diferencia del delito de asociación u organización por cuanto la primera se refiere a un conjunto de personas, donde lo relevante es el hecho de juntar las personas con algún fin; mientras que la segunda responde más que a la simple conjunción de personas, ya que supone la asociación de personas, pero regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados, lo que implica que el grupo se ha formado para un mismo fin (considerando 6º)”.

h) Que en relación a lo anterior, no existe ninguna duda de que la operación por la cual se investigó a los cinco acusados, corresponde al delito de tráfico de drogas, esto es un delito de la ley de drogas de aquellos descritos en el párrafo primero de la Ley Nº 20.000. Asimismo consta que los cinco imputados actuaron formando una agrupación, no sólo como un conjunto de personas puntual y casual, sino que un conjunto de personas unidas por el propósito de realizar una actividad ilícita, con cierto grado de estabilidad y permanencia. En cuanto a la voz delincuente, que emplea la norma, la exigencia se satisface desde el momento en que se acreditó que se trata de personas que están cometiendo un delito de aquellos previstos en la ley 20.000. Así las cosas, aun cuando con la prueba rendida, no se logra dar por configurado el delito de asociación ilícita del artículo 16 de la Ley Nº 20.000, si se cuenta con prueba indiciaria sólida que acredita distintos supuestos para dar cuenta una agrupación que excede de la mera coparticipación.

Lo anterior se constata en diversos antecedentes expuestos en el juicio oral. Por una parte, no hay duda de que el liderazgo de esta agrupación recaía en Patricio Israel Núñez Casanova, siendo él quien en reiteradas oportunidades había desarrollado la misma conducta, ir a buscar droga desde el norte del país, trayéndola a la capital con varias personas, en modalidad de “punta de lanza”, esto es con al menos dos vehículos, para eludir los controles policiales, siendo Núñez Casanova, quien dirigía el proceso y quien era el nexo entre los demás acusados de esta causa. Ahora bien dicho liderazgo, es uno de los elementos que demuestra la existencia de cierta jerarquía en la organización,

Asimismo, no puede obviarse que conforme ha quedado acreditado en la causa, que Patricio Israel Núñez Casanova, Isabella Karin Levancini Flores, Julio Cesar Pérez Velasco, Hans Williams Garrido Arce y Betzabe Miranda Quispe, conformaban un conjunto de cinco personas, colaborando unos con otros, existiendo entre los acusados distintas funciones o roles y distintos ámbitos de acción. Al efecto debe recordarse que el traslado de drogas desde el norte a la capital, requiere de varias acciones, tales como conducir vehículos, coordinar el retiro y carga de la droga, coordinar los lugares en los cuales se pernoctaría, alertarse sobre la presencia de controles policiales, etc. En efecto, se comprobó que Núñez Casanova conducía el primer vehículo y Garrido Arce el segundo móvil en que se transportaba la cocaína, también se constató con la declaración de Vicente Peña Prieto que Pérez Velasco, se coordinaba por teléfono

con Garrido Arce; con la declaración de dicho testigo también se pudo advertir que Betzabé Miranda Quispe mantenía contactos con personas en Bolivia, teniendo en su teléfono fotografías de drogas en proceso de secado, y con la declaración de Giancarlo Valenzuela se constató que a Miranda Quispe se le incautó una suma de \$600.000, todo lo cual evidencia que no era una mera pasajera por accidente del vehículo en el cual iba. Por último, con la declaración de Camilo Cayuela y Vicente Peña, se evidenció que Isabella Karin Levancini Flores viajó con Núñez Casanova, en más de una oportunidad, constando que en esta operación además de ir como pasajera, pagó el lugar en que se alojó con los coimputados, para evitar que figurara el líder de toda esta agrupación en algún registro documental.

Conjuntamente con lo expuesto, no puede soslayarse que Hans Williams Garrido Arce tenían pleno conocimiento que debía conducir un vehículo cargado con droga, siguiendo otro móvil, en que iban los otros cuatro imputados. En tal escenario, es evidente que existieron comunicaciones entre ambos los ocupantes de uno y otro móvil, quedando de manifiesto, conductas diferentes, sucesivas y relacionadas, lo que permite concluir que Patricio Israel Núñez Casanova, Isabella Karin Levancini Flores, Julio Cesar Pérez Velasco, Hans Williams Garrido Arce y Betzabe Miranda Quispe, actuaron sobre la base de una organización que (expresa o tácitamente), distribuyó previamente sus roles para resguardarse y concretar su fin, sin ser descubiertos.

En consecuencia, se visualizan claramente de proveedores de droga de los cuales se desconoce su nombre, siendo Núñez Casanova el comprador, y los coimputados los facilitadores que coordinan la carga y el transporte de la droga, así como los aspectos domésticos del trayecto.

Lo expuesto es de suma importancia, ya que a juicio de este tribunal, para la concurrencia de la agravante no se requiere de la existencia de una organización institucionalizada y con una jerarquía claramente definida, ya que ello es propio de una asociación ilícita, siendo suficiente como se acreditó en la especie, que existan roles definidos y funciones identificables, así como cooperación entre los sujetos que se reunieron o agruparon.

i) Que aun cuando en esta causa se haya podido dar por establecida una única operación en que intervinieron los cinco acusados, ello no obsta a la configuración de la agravante, por cuanto una reunión o agrupación no requiere para su configuración, de la realización de múltiples delitos. Asimismo, independientemente de la duración de la operación de transporte de droga que generó la detención, no puede obviarse que los imputados se comunicaban desde mucho antes. Por último, la agravante en análisis no requiere de una permanencia constante en el tiempo y larga data, como si ocurre en el caso de la asociación ilícita, lo cual se fundamenta en que una reunión se puede producir en un momento acotado en el tiempo, siendo ello suficiente para atentar contra un bien jurídico protegido, aun cuando el grupo de personas no subsista en el tiempo.

Asimismo, aun cuando las defensas plantean que estamos ante un solo delito, soslayan que el delito de tráfico de drogas requiere de múltiples acciones y diversas conductas, que se desarrollan a través del tiempo, siendo lo relevante para esta causa, que los acusados tenían conocimiento de esa multiplicidad de acciones y voluntariamente deciden intervenir en ella, siendo irrelevante, que la calificación de todo ello, se englobe en un solo delito.

j) Que del tenor de la prueba rendida puede concluirse que las conductas de los acusados son mucho más una simple coparticipación, ya que si bien es cierto, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes normalmente requiere para su ejecución de más de una persona, no es menos cierto que para realizar las operaciones acontecidas entre enero a noviembre de 2021, no era imprescindible que intervinieran todos los acusados de esta causa, por ejemplo, Patricio Núñez podría haber recibido la droga personalmente y llevarla el mismo desde Antofagasta a Santiago. Siguiendo el mismo razonamiento resulta evidente que aunque algunos de los acusados no se conocieran en profundidad entre sí, estaban unidos directa o indirectamente por el fin único de traficar drogas, y obtener los beneficios correspondientes.

En relación a lo expuesto, debe ponderarse además que para la constitución de una asociación ilícita, como para la configuración de la agrupación del artículo 19, no se requiere de un contrato, ni de ninguna formalidad, basta un simple acuerdo con la concurrencia de las voluntades de los involucrados, sea esta expresa o tácita.

En efecto, se constata que el actuar de los acusados excede de un mero acuerdo previo y de una simple contribución para la comisión de delitos. En la coautoría sin duda hay un acuerdo previo a lo menos genérico, la diferencia es que en la agrupación de delincuentes, tal acuerdo, no es momentáneo ni puntual, sino con cierto grado de permanencia, más allá de la comisión de un ilícito puntual, pero además, existe un acuerdo, al menos tácito, para configurar un grupo cuya finalidad es la comisión de hechos ilícitos, y en cuanto a cómo se acredita aquello, debe tenerse presente que Isabella Karin Levancini Flores, Julio Cesar Pérez Velasco, Hans Williams Garrido Arce y Betzabé Miranda Quispe tenían pleno conocimiento de cuáles eran las actividades que desarrollaba Patricio Israel Núñez Casanova, todos tenían pleno conocimiento de cuál era el motivo para viajar al norte, y por lo tanto, no puede sino concluirse que todos ello actuaron dolosamente, no solo para el traslado de droga, sino que al aceptar formar parte de una red de personas para desarrollar tal ilícito.

Concebida la agravante como una asociación ilícita atenuada, lleva en sí un conjunto de sujetos que poseen, igualmente, un acuerdo previo para conformar un cuerpo organizado, estable y de carácter permanente, que exista más allá de la individualidad de cada uno de sus miembros. Dicho acuerdo le hace contar con una existencia que ha de perdurar en el tiempo, con independencia de los delitos que del plan delictivo se vayan cometiendo, los cuales necesariamente por la naturaleza de la agrupación o reunión han de ser determinados y precisos por cuanto se trata de un grupo asentado y con un fin coherente.

Confirma lo anterior el profesor Héctor Hernández Basualto, en un informe en derecho elaborado para la Defensoría Penal Pública, bajo el N°6/2007/noviembre, sobre “algunos aspectos de la Ley 20.000” y específicamente sobre el alcance de la agravante que nos convoca, indicó que una agrupación o reunión de delincuentes en los términos del art. 19 letra a) es una agrupación más o menos permanente de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pero que no cuenta con el grado de organización propio de una asociación ilícita, en términos de jerarquía y disciplina internas.

k) Que en este caso, la agrupación de personas y la distribución de partes de la acción entre ellos resulta más reprochable, porque al organizarse y coordinarse, minimizan los riesgos de ser descubiertos, ya que perfeccionan el desarrollo de hecho típico, lo que lógicamente les permitiría tener más posibilidades de lograr su objetivo, puesto que disminuye el grado de exposición de cada uno de los involucrados.

j) Que en cuanto a la alegación de que Isabella Karin Levancini Flores, Julio Cesar Pérez Velasco, Hans Williams Garrido Arce y Betzabé Miranda Quispe tendrían una participación acotada, o bien que no tenían intervención más allá de estar en los vehículos durante el trayecto en que se transportó la droga. En el caso de Levancini Flores, no solo era pareja de Núñez Casanova, sino que interviene en la operación, siendo igualmente inverosímil que la droga que se le encontró en su domicilio por su cantidad y características haya estado destinada a su consumo. Tampoco es creíble que Miranda Quispe haya estado en lugar de los hechos únicamente por ser pareja de Julio Pérez Velasco, pues se estableció movimientos de su parte en distintos lugares, además se le incautó una elevada suma de dinero en efectivo que no se condice con su alegación de no tener ingresos, y asimismo los contactos que aparecen en su teléfono y las fotografías de droga en proceso de secado dan cuenta de múltiples indicios de su vinculación al tráfico. Conjuntamente con lo expuesto, debe recordarse que todos los acusados tenían conocimiento de que Patricio Israel Núñez Casanova estaba liderando una operación de compra y traslado de droga, para luego proceder a su venta, y

asimismo, todos ellos tenían conciencia de formar parte de un equipo que permitía a Núñez Casanova, desarrollar aquello, en la modalidad de “punta de lanza”, de modo que queda absolutamente descartado que el viaje en que participaron los imputados hubiere sido un viaje vacacional o mero turismo. En este contexto, resulta irrelevante que alguno de los acusados hubiere eventualmente desconocido ciertos aspectos de la operación, puesto que todos ellos igualmente tienen conciencia de formar parte del grupo y del acuerdo previo para ejecutar la operación.

i) Que además en cuanto a las alegaciones de las defensas para rechazar la aplicación de la agravante, deben ser desechadas no sólo por no ser plausibles, sino porque prescinden de la secuencia lógica de hechos que se han dado por acreditados con la prueba del Ministerio Público, y además extrapolan los requisitos de la asociación ilícita a la agravante, en circunstancias que se trata de situaciones distintas. En efecto, las argumentaciones de todas las defensas tendrían coherencia, si los acusados hubieren sido acusados como autores de asociación ilícita, pues en tal supuesto, si deberían cumplirse los requisitos del artículo 16 de la ley 20.000, sin embargo, las defensas olvidan que justamente la esencia de la norma contenida en la letra a) del artículo 19 de la ley 20.000, que se estemos ante una agrupación, que no alcance a configurar el delito de organización del artículo 16, justamente lo que se acreditó en la especie.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DUODÉCIMO: *Peticiones de las partes.* Que, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, el **Ministerio Público** estimó que al concurrir la calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, se debe aumentar en un grado la pena, llegando a presidio mayor en su grado medio a máximo, y luego aplicar las modificatorias de responsabilidad. Respecto de los acusados Julio Pérez y Patricio Núñez señaló que concurre la agravante del artículo 12 N°16 Código Penal, además, ambos tienen la atenuante del artículo 11 N°9, por lo que solicita el mínimo de la pena, esto es, 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, multa 100 UTM, comiso especies y vehículos.

Respecto de Isabella y Betzabé tienen irreprochable conducta anterior y reconoce para ambas la atenuante del artículo 11 N°6 y 9, por lo que solicita 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa 100 UTM, comiso de especies.

En cuanto a Hans Garrido, señaló que tiene dos anotaciones prontuariales, reconociendo la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por lo que solicita la rebaja un grado, debiendo aplicarse una pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa 100 UTM, comiso de especies.

La defensa de Núñez, por su parte, se opuso a la agravante del artículo 12 N°16 porque la anotación anterior es por infracción al artículo 4 de la ley 20.000, no artículo 3, por lo que no hay reincidencia específica, el disvalor es mayor en este caso. Además, considerando que solo tiene la atenuante del artículo 11 N°9, solicita que sea considerada como muy calificada, debiendo rebajar un grado pidiendo la misma pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo pedida por la fiscalía para Hans Garrido, multa de 5 UTM por estar defendido por defensoría penal pública y estar privado de libertad, sin costas. En subsidio, si se acoge la agravante, solicita la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

La defensa de Levancini y Miranda, por su parte, fue de parecer de considerar dos atenuantes, solicita rebaja la pena en dos grados, considerando que la fiscalía pidió la atenuante muy calificada para Hans Garrido, debe ser extensiva para todos. Es decir, por Isabella solicita rebaja de dos grados pidiendo 5 años de presidio menor en su grado máximo con pena sustitutiva de libertad vigilada. Considera también que se rebaje a 5 UTM sin costas por estar defendido por defensoría penal pública.

En cuanto a Betzabé solicita rebaja en dos grados, pidiendo 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo con pena sustitutiva de libertad vigilada. Su defendida cuenta con título superior profesional de parvularia obtenida el 27-05-2020, siendo su situación diversa. Considera también que se rebaje a 5 UTM sin costas por estar defendido por defensoría penal pública.

La defensa de Pérez y Garrido, por su parte, fue de parecer de considerar por Hans Garrido, la fiscalía calificó la atenuante 11 N°9 por lo que solicita 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, considerando la declaración de su defendido. Respecto de Julio Pérez existiendo una agravante y considerando que le favorece la misma atenuante solicita calificación de su declaración, se sitúa en su lugar no desconoce su participación, señala que conoce a Patricio Núñez con anterioridad, que vivía con él, y reconoce su participación, por lo que solicita 6 años. En cuanto a las multas, estando privados de libertad solicita rebaja 10 UTM con 10 parcialidades sin costas.

DÉCIMO TERCERO: Elementos probatorios. Que respecto de las circunstancias modificatorias en comento, el **Ministerio Público** incorporó mediante su lectura el extracto de filiación y antecedentes de la acusada **Betzabé Miranda Quispe** e **Isabella Levancini Flores**, en los que **NO** figuran anotaciones penales pretéritas.

Respecto del imputado **Hans Garrido Arce**, se incorporó extracto de filiación, en el cual figuran las siguientes anotaciones:

-RIT 3306-2010, Juzgado de Garantía de Colina, condenado con fecha 29 de agosto de 2010, como autor de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, pena remitida, cumplida 28-09-2013.

- RIT 3312-2013, Juzgado de Garantía de Colina, condenado con fecha 06 de noviembre de 2013, como autor de lesiones menos graves, a la pena de 5 UTM, multa pagada 03-12-2014.

Respecto del imputado **Julio Pérez Velasco**, se incorporó extracto de filiación, en el cual figuran las siguientes anotaciones:

-RIT 4867-2019, 2° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado con fecha 27 de septiembre de 2019, como autor de tráfico ilícito de pequeñas cantidades, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida.

Además, se incorporó copia de la sentencia de 27-09-2019, en causa RIT 4867-2019, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, hecho ocurrido el 02-05-2019, con su respectivo certificado de ejecutoria.

Respecto del imputado **Patricio Núñez Casanova**, se incorporó extracto de filiación, en el cual figuran las siguientes anotaciones:

-RIT 12.100-2011, 2° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado con fecha 22 de mayo de 2013, como autor de receptación, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, pena remitida, cumplida 06-06-2014.

-RIT 4867-2019, 2° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado con fecha 27 de septiembre de 2019, como autor de tráfico ilícito de pequeñas cantidades, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida, cumplida 17-05-2021.

Además, se incorporó copia de la sentencia de 27-09-2019, en causa RIT 4867-2019, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, hecho ocurrido el 02-05-2019, con su respectivo certificado de ejecutoria.

A su turno, la **defensa de las imputadas Levancini y Miranda** incorporó mediante su lectura, los siguientes antecedentes:

-Informe pericial psicológico realizado a Isabella Levancini, evacuado por la psicológica doña Carolina Palomero Díaz con fecha 2-02-2022, el que concluye que la evaluada no presenta alteraciones ni psicopatologías que

afecten su desempeño intelectual. No se observan indicadores de daño orgánico cerebral. Tampoco rasgos psicopáticos o antisociales. Por otra parte, considerando que la peritada cuenta con una red de apoyo funcional, que se encuentra en condiciones de brindarle un lugar de residencia y acogida en caso de que le sea otorgado el beneficio. Que además cuenta con motivación por incorporarse al mercado laboral, y que no cuenta con antecedentes penales previos, la profesional que emite el presente informe considera que podría ser candidata idónea para optar a cumplimiento de una pena en libertad en caso de que sea considerada culpable del delito que se le imputa.

-Informe pericial psicológico realizado a Betzabé Miranda evacuado por doña Carolina Palomero Díaz con fecha 2-02-2022, el que concluye que no presenta alteraciones ni psicopatologías que afecten su desempeño intelectual, tampoco se observan indicadores de daño orgánico cerebral. Cuenta con un lugar de residencia en Bolivia, lugar que comparte con su progenitora, quien no presenta vinculación al ámbito delictual. Además, posee proyección y motivación para concluir sus estudios profesionales, por lo que podría ser candidata idónea para acceder a un cambio en la medida cautelar que le ha sido impuesta, por una que no implique privación de libertad en un centro penitenciario, O bien, acceder a una pena sustitutiva de las que se indican en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, en caso de que sea considerada culpable del hecho que se le imputa.

DÉCIMO CUARTO: *Circunstancias atenuantes y agravantes.*

Que antes de analizar si proceden o no las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invocadas en esta causa, conviene precisar algunos aspectos:

1.- La determinación de penas es una facultad propia del Tribunal, pues así lo ha dispuesto el legislador penal en el Título IV, artículo 50 y siguientes del Código Penal.

2.- De esta forma, encontrándonos en sede de Tribunal Oral en Lo Penal, no es posible dejar al arbitrio del persecutor determinar las penas según estime conveniente, desatendiendo el deber de fundamentación que se le exige a los jueces al dictar sus sentencias.

3.- En el caso sub-judice, la evidencia de cargo apuntó a acreditar la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 para lo cual el persecutor penal rindió gran cantidad de prueba, entre las cuales destacaron escuchas telefónicas, fijaciones fotográficas, explicaciones del sistema vigía utilizado en esta investigación para establecer la georeferenciación de cada uno de los imputados, prueba documental y testimonial. De tal manera, que no resulta comprensible que habiendo acreditado tal calificante que por expresa disposición legal aumenta en un grado la pena, situándola en el marco de presidio mayor en su grado medio a máximo, en la audiencia de determinación de penas el fiscal se abstraiga de aquello y solicite la calificación de una atenuante sin dar mayor fundamento, pidiendo la rebaja en un grado para uno de los acusados.

4.- Por último, se debe dejar en claro que también existe un estándar en materia de determinación de penas, por lo que si se acogiera la tesis del persecutor, se dejaría al Tribunal en la obligación legal de fundamentar una rebaja de grado de una pena, sin que exista mérito probatorio que la respalde.

Dicho lo anterior, en lo referente a la circunstancia agravante alegada por el Ministerio Público, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, solicitada por el Ministerio Público respecto de los imputados **Patricio Núñez** y **Julio Pérez**, este Tribunal la **acogerá** ya que tal modificatoria requiere que el hechor haya sido condenado por un delito de la misma especie, entendiéndose por tal aquellos que se encuentran en el mismo título del Código Penal o en el caso concreto, que afecten al mismo bien jurídico –salud pública–, requisito que se cumple suficientemente, dado que con fecha 27-09-2019, en causa RIT 4867-2019, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, fueron condenados ambos imputados como autores de un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, hechos ocurridos el 02-05-2019, a

la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida, cumplida 17-05-2021. De esta manera, se desestima la alegación de la defensa del imputado Núñez, pues tal como se dijo, la condena sobre la cual se basa la agravante invocada, afecta el mismo bien jurídico de los hechos materia del presente juicio.

Que por otro lado, el Tribunal estima que **favorece** a las acusadas **Betzabé Miranda Quispe e Isabella Levancini Flores** la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, tal como lo reconoció el ente persecutor en la acusación fiscal y en las alegaciones de la audiencia de determinación de pena. Lo anterior se acreditó con el extracto de filiación y antecedentes de ambas, los que no registran anotaciones prontuariales.

A su vez, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa de los acusados, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, **será acogida** por este Tribunal, sólo respecto de los acusados **Patricio Núñez, Isabella Levancini, Julio Pérez y Hans Garrido**, ya que los dichos de tales acusados, vertidos voluntariamente en este juicio oral, han sido pormenorizados en cuanto a los hechos y la participación que tuvieron en los mismos. En efecto, el imputado Patricio Núñez refirió que el 21 de enero era el dueño de la droga, era punta de lanza de ese viaje. Su pareja Isabella lo acompañaba para compartir tiempo, ella sabía a lo que se dedicaba, pero no tenía participación. No tiene que ver con Betzabé, sabe que era la novia de Julio, siempre se entendió con Julio en el trabajo. Con Hans, es familiar de él, novio de su prima, lo conoce hace hartos años y en una reunión familiar supo que estaba sin trabajo y le propuso su trabajo, que necesitaba un conductor para traer la droga desde Antofagasta a Santiago, le propuso 5 millones de pesos para traer la droga y él accedió por la tentación de la necesidad y quedaron coordinados para fechas posteriores, para ir a buscar la droga al norte a Antofagasta. El día 29 le avisaron que tenía que ir a retirar la droga al norte y le avisó a Hans y él se fue el 29 de noviembre a las 2 de la tarde a Antofagasta. Al llegar buscó hospedaje para descansar y al día siguiente se contactó con Hans, se juntaron para sincronizar lo que se venía. Compartieron en el centro y le dijo que estuviera atento al teléfono para retirar la droga. Se fue a su hostel y a las 2 de la mañana le avisan que debía ir al Puerto Angamos en Mejillones, llamó a Hans para que lo siguiera y antes de retirar la droga le dijo que se quedara en una orilla esperándolo, y él va a retirar la droga al camión, la carga en el maletero del vehículo y luego va donde Hans, intercambiaron el vehículo, Hans debía manejarlo y él se sube al auto que estaba limpio. Después se vinieron a Santiago y le iba avisando que no hubiera controles de carabineros. Llegaron a Serena y ahí le dijo que se estacionó en el Sodimac de Coquimbo mientras le buscaba hospedaje para descansar, y luego él se fue a buscar un hospedaje y después se fue a comer al puerto y se devolvió al hospedaje que había arrendado, y al rato llegan funcionarios de la Policía de Investigaciones. Añadió que en los viajes anteriores, del 21 de enero cuando encanaron los 32 kilos, esos kilos eran suyos, e igual siguió trayendo una vez al mes droga desde el norte, hasta que le pasó esto.

De esta forma, su relato resultó coincidente con el resto de las probanzas, dejando en evidencia la intención de cometer el ilícito y la forma en que ocurrieron los hechos, lo que permite apreciar en la declaración del acusado un propósito de esclarecer los acontecimientos suscitados y sus circunstancias.

En el mismo sentido, la imputada Isabella Levancini refirió que conoció a Patricio trabajaba en los camiones, después se enteró que lo que hacía, sabía que iba a buscar drogas. A Julio lo vio un par de veces y no le caía bien. Supo que trajo a Betza de Bolivia y fueron a vivir con Patricio. Viajaron desde Santiago al norte con ellos. Sabía todo lo que él hacía, pero no tiene nada que ver con el negocio de las drogas. A Hans lo conocía porque era el marido de la prima de Patricio. Añadió que no sabía mucho lo que él hacía porque tenía su mujer, cuando iban al norte lo acompañaba. Patricio le comenta que iba cuidando lo que era su negocio, el transporte. No traía droga él, ella tampoco, sólo el que la transportaba. Cuando cayó preso Javier igual andaba con el Pato. Después viajó dos veces más, y la

tercera o cuarta vez cayeron presos. No iba a todos los viajes que él hacía. Patricio se percataba que no los vinieran siguiendo. Siempre supo lo que iban a hacer al norte. Él iba a buscar droga al norte y se la traía a Santiago. La pasaron a buscar a calle Venecia en la camioneta Tucson. Estaba Julio y Betzabé. No se separaron en ningún momento. Fue dos o tres días antes que los detuvieran. Estuvieron como 3 días allá y se vinieron. El 1 de diciembre del 2021 los detuvieron. La droga que encontraron en su casa se la regaló Patricio para su consumo, eran 198 gramos de marihuana.

En este sentido, la versión de esta imputada también resultó coincidente con el resto de las probanzas, dejando en evidencia el conocimiento que tenía de la actividad ilícita que desarrollaban y la forma en que ocurrieron los hechos, lo que permite apreciar en la declaración de la acusada un propósito de esclarecer los acontecimientos suscitados y sus circunstancias.

Enseguida, el imputado Julio Pérez refirió que conoce a Patricio hace 4 años. Se juntaron el 30 de noviembre con Patricio, Isabella y Betzabé, y fueron al norte a recoger droga, la cual ya se había coordinado unos días antes. La droga tenía que pasar por San Pedro, la traía un boliviano llamado Jesús en un camión. Llegaron allá y esperaron la coordinación de la persona para que les diera la ubicación, hora y el lugar de la entrega. El 31 llegaron al mediodía y esperaron que les dieran la señal para ir a buscar la droga. A la una de la mañana reciben la llamada de la persona que traía la droga y les dijo que estaba entre Antofagasta y Puerto Angamos, fue con Patricio a recoger la droga y Patricio ya había coordinado con Hans donde lo esperara. Vio el camión, era un Scania verde, hizo la señal de luces y se baja y golpea la puerta y le pasa la droga en un saco, lo reciben y lo meten al auto y se van a encontrar con Hans quien debía llevar la droga. Con Hans no hablaba mucho, sabe que es familiar de Patricio. Era su primer viaje, lo hacía porque no tenía pega, por deudas por la pandemia. Luego se vinieron a Santiago, pasaron los controles, y él iba dando la señal por si había un control. En Vallenar le dijo a Hans que pasara a lavar el auto porque estaba muy sucio, y él va a lavarlo y de vuelta regresan a Santiago y en Coquimbo dejan a Hans en un estacionamiento y ellos fueron a buscar un alojamiento para descansar y alquilan unas piezas y a las 4 o 5 de la tarde llega la Policía de Investigaciones a las cabañas y los fiscalizan y a ellos no les encuentran droga, pero Hans ya estaba preso.

De esta forma, su relato resultó coincidente con el resto de las probanzas, dejando en evidencia la intención de cometer el ilícito y la forma en que ocurrieron los hechos, lo que permite apreciar en la declaración del acusado un propósito de esclarecer los acontecimientos suscitados y sus circunstancias.

Por último, el imputado Hans Garrido refirió que trabajó hasta febrero del 2021 y quedó sin trabajo. A Patricio lo conoce hace más de 10 años, es primo de la madre de sus hijos, compartían asados, cumpleaños, y en septiembre hubo una reunión familiar, y le comenta la mala situación económica que tenía y Pato le comenta que tenía un viaje al norte, a ir y volver para traer droga, pero quedó para dentro. Lo pensó y tomó la peor decisión de su vida y aceptó su propuesta, le ofreció 5 millones por este viaje. Accedió y le dijo que iba a ir. Patricio lo iba a acompañar en todo momento, le dijo que iba a salir todo bien. Conoció a Julio, lo vio un par de veces, sabiendo que estaba también involucrado en todo esto del tráfico. Patricio hizo el trato directo. Llegó el mes de noviembre y Patricio lo llama y le dice que a fin de mes se haría el viaje, y él accedió. El 26 le avisa y le dice que antes de fin de mes iban a Antofagasta, le dijo que el auto que tenía estaba con un desperfecto y tomó otra mala decisión, y le pidió el auto a su señora, que no sabía lo que iba a hacer, le dijo que tenía un pololo fuera de Santiago por construcción, y ella accede por la mala situación que tenían. Y luego le avisa a Patricio que estaba listo. Y el 29 de noviembre parte a las 19 horas a Antofagasta. A las 4 de la mañana llega a Vallenar, se queda en la Copec, descansa y a las 9 sigue su rumbo y llega a las 18 horas a Antofagasta y llama por teléfono y buscó un hostel en el centro, descansando. Recibe mensaje de

Patricio que también estaba en Antofagasta y que a las 22 horas se iban a juntar en un pub, también estaba Isabella, se tomaron algo, conversaron el tema, y le comenta que estuviera atento al teléfono en la madrugada para recoger la droga y traerla a Santiago. Luego a las 3 de la mañana suena el teléfono y era Patricio y le dice que se junten en un semáforo y él va en el Kia Cerato, se encuentran, lo sigue hasta Puerto Angamos, Ruta 5 y le dice por mensaje que lo espere en la ruta como media hora, y espera, luego vuelve en la Tucson y ahí se da cuenta que Julio también venía con Patricio. Se baja del auto, y él se sube a la Tucson y ellos se van a buscar a otras personas y luego se van a Santiago. Vio que lo adelanta y le da indicaciones, en Vallenar recibe mensaje de Julio y le dicen que pasen a la Copec a lavar los autos para pasar desapercibido por la tierra. Luego Patricio se dirige a Santiago y él sale a los 5 minutos. Luego en La Serena, recibe otro mensaje de Julio quien le dice que van a descansar y que se estacione en el Homecenter de Coquimbo a esperar. Luego Patricio le dice que lo estaba esperando en un semáforo y se fueron al Hostal La Herradura, fue a las 2 de la tarde del día 1. Se baja Patricio y lo lleva al hostal. Estacionó la Tucson y Patricio le dijo que a la mañana siguiente seguían el rumbo. A las 4-5 de la tarde entra Policía de Investigaciones a su habitación, diciéndole que venía del Homecenter y que el auto de afuera estaba metido en un robo, por eso le piden las llaves y le incautan \$400.000 que tenía. Registran el auto y encontraron 20 kilos de pasta base en el maletero, lo detuvieron. No sabía la droga que traía ni la cantidad. Muestra arrepentimiento por todo el daño causado, a su familia.

De esta forma, su testimonio también resultó coincidente con el resto de las probanzas, dejando en evidencia la intención de cometer el ilícito y la forma en que ocurrieron los hechos, lo que permite apreciar en la declaración del acusado un propósito de esclarecer los acontecimientos suscitados y sus circunstancias.

Sin embargo, respecto de la solicitud de la defensa de Núñez y Pérez, en orden a calificar esta circunstancia, dicha alegación debe ser desestimada, pues al perjudicarles una agravante y favoreciéndoles una sola atenuante, procede efectuar una compensación racional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 inciso final y 67 inciso final, considerando la entidad de ambas.

En el mismo sentido, respecto a la solicitud de la fiscalía y la defensa del imputado Garrido, en orden a calificar dicha minorante, se debe tener presente que se trata de una facultad del Tribunal que debe fundarse en las particularidades de la situación fáctica sobre la cual se construye o en la calidad de los hechos que constituyen la correspondiente atenuante. De esta forma, para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al Tribunal al convencimiento de atribuir dicha ponderación. Así, en el caso que nos convoca no se vislumbra el plus exigido para otorgarle dicho carácter a la atenuante en comento, pues el imputado Garrido sólo refirió que accedió a participar en la organización a petición de su familiar Patricio Núñez, a cambio de cinco millones de pesos, aportando incluso un vehículo para la consumación del delito, sin referir mayores detalles sobre el conocimiento de los demás imputados, a pesar de haber estado compartiendo en su domicilio a fines de octubre de 2021, esto es, un mes antes de viajar a Antofagasta. Es por ello, que este Tribunal **rechazará** la solicitud de la defensa, por entender que en la especie no concurren los requisitos para calificar la conducta del acusado.

Por otro lado, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa de la acusada Miranda Quispe, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, será **desestimada** por este Tribunal ya que, si bien la declaración de la enjuiciada en la audiencia de juicio oral temporalmente precede a las probanzas rendidas por el Ministerio Público, un examen desapasionado de todos los elementos probatorios rendidos en el juicio lleva a concluir que su declaración nada aporta al esclarecimiento de los hechos ni de la participación, pues ambos extremos resultaban suficientemente acreditados con la declaración de los

funcionarios policiales que participaron en la investigación, y con el resto de las probanzas aportadas por el órgano acusador. Por lo demás, su declaración resultó más bien imprecisa, acomodaticia, confusa y contradictoria con el resto de las probanzas aportadas al juicio, ya que señaló que estuvieron en Iquique, donde unos familiares, y después vinieron a Santiago para pasar y convivir más. No sabían dónde quedarse, pero su pareja Julio tenía un amigo que arrendaba y ahí llegan a la casa de Patricio. Julio se encargó de subarrendar y empezó a trabajar como eléctrico y Patricio una vez lo invitó a un asado, y habló con la esposa de Hans en la cocina, luego fue al baño y tomó una foto que había algo en el suelo, era algo mojado blanco, pensó que era droga, y después la borró sin darse cuenta lo que estaba haciendo. A los pocos días fueron de nuevo a Iquique a visitar a la familia, y quedaron cortos de plata y Julio le dijo que Pato estaba yendo a Antofagasta y podían encontrarse con él. Fueron en bus y se encontraron con Patricio, estaban en un hotel y después se fueron a Coquimbo, quisieron descansar y le pidieron su teléfono y sospechó y discutió con su pareja, pero le dijo que no pasaba nada y luego en Coquimbo se alojaron en unas cabañas y de repente llega la Policía de Investigaciones y los sorprende ahí. Además, agregó que no se mete mucho en las cosas de Julio, fue su error no preguntar. Durante el trayecto a Santiago se duerme y quisieron usar el teléfono de Isabella, pero lo tenía con clave y le pidieron el suyo y ahí sospechó algo. No sabía lo que iba a hacer Julio al norte, tampoco por qué se reunió con Patricio. Se dio cuenta de todo lo que pasaba en la detención. Sin embargo, las afirmaciones de esta acusada no fueron corroboradas por ningún medio de prueba legal aportado por su defensa, sino que por el contrario, la propia Isabella indicó en la pista 24 que ya había viajado antes al norte con los bolivianos y Patricio, y en la pista 26 demuestra las reuniones entre los bolivianos y Hans Garrido. Además, la imputada Miranda minimiza el tema de las fotos tomadas a algo blanco que había en el suelo, indicando que las tomó cuando iba al baño, sin embargo, el funcionario Peña fue claro en referir que esas fotos se refieren al proceso de secado de la droga, y al apreciar dichas fotografías del set 12, fotos 1 y 2, se observa que se trata de una cantidad considerable de sustancia blanca, a granel. Por otra parte, la circunstancia que en su declaración sólo haya reconocido que se dio cuenta de algo sospechoso cuando se produjo la detención en Coquimbo, ha quedado desvirtuado por toda la prueba rendida, donde se acreditó su real participación dentro de esta agrupación y los distintos viajes realizados al norte del país junto a su pareja Julio Pérez, por lo que a juicio de estos sentenciadores no se aprecia una colaboración, en otras palabras, se desprende que en dicha declaración sólo se advierte un ánimo de justificar su conducta o disminuir los ribetes que le parecían más reprochables, más que una destinada a contribuir de manera precisa y efectiva al esclarecimiento de los hechos.

Por último, también se desestima la solicitud de la defensa de las acusadas Levancini y Miranda respecto a rebajar la pena en dos grados, pues atendido lo indicado más arriba, la única que podría optar a dicha rebaja es la imputada Levancini, sin embargo no existe mayor mérito o entidad en las atenuantes acogidas para acceder a dicha rebaja, pues se trata de la atenuante de irreprochable conducta anterior para una persona de 24 años y la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, limitándose a señalar que viajaba en compañía de su pareja Patricio Núñez, sin aportar mayores antecedentes de su participación en la agrupación delictual que se acreditó en este juicio.

DÉCIMO QUINTO: *Regulación de la pena.* Que el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes** por el que se dedujo acusación, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y perjudicando a los cinco acusados la circunstancia agravante prevista en la letra a) del artículo 19 de la ley del ramo, el marco penal con el cual debe comenzar la determinación de la pena de cada uno de ellos corresponde al de presidio mayor en su grado medio. De esta forma, la sanción que a cada uno de los acusados se aplicará se regula del siguiente modo:

a) **Patricio Núñez Casanova**, concurriendo una circunstancia atenuante y perjudicándolo una agravante, procede efectuar una compensación racional de las mismas, atendido el valor de una y otra pudiendo recorrer toda su extensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal y atendiendo a la extensión del mal causado por el ilícito cometido, el grado de puesta en riesgo del bien jurídico protegido y la forma de comisión del mismo, la pena señalada por la ley para este delito será aplicada por el Tribunal dentro del grado inferior, pero no en su mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código precitado.

b) **Julio César Pérez Velasco**, concurriendo una circunstancia atenuante y perjudicándolo una agravante, procede efectuar una compensación racional de las mismas, atendido el valor de una y otra, pudiendo recorrer toda su extensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 67 del Código Penal y atendiendo a la extensión del mal causado por el ilícito cometido, el grado de puesta en riesgo del bien jurídico protegido y la forma de comisión del mismo, la pena señalada por la ley para este delito será aplicada por el Tribunal dentro del grado inferior, pero no en su mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código precitado.

c) **Isabella Karin Levancini Flores**, al concurrir dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante de responsabilidad penal el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados, de acuerdo a el número e entidad de dichas minorantes y considerando que se trató de dos de ellas, una de carácter objetivo como fue la irreprochable conducta anterior y, que la colaboración que prestó no merece mayor distinción, por lo que esta sala, a su respecto, solo rebajara la pena en un grado y; de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, atendida la naturaleza, pureza y cantidad de droga incautada, se aplicará la pena dentro del rango de presidio mayor en su grado mínimo.

d) **Betzabé Miranda Quispe**, al concurrir una circunstancia atenuante sin agravantes, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, la pena se aplicará en su mínimum.

e) **Hans Williams Garido Arce**, al concurrir una circunstancia atenuante sin agravantes, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, la pena se aplicará en su mínimum.

Que no obstante lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, al regular la pena en su quantum exacto, este Tribunal lo hará procurando comprender en ella los distintos desvalores involucrados en este caso, considerando para ello tanto la importancia del bien jurídico afectado, como la entidad del ataque, todo ello en atención al principio de *proporcionalidad de las penas*, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido, sea que se considere al hecho en cuanto tal o desde el punto de vista de su significación social, la naturaleza, pureza y cantidad de droga incautada, estimando que dicha pena resulta suficiente para comprender el disvalor de las conductas realizadas por todos los acusados, pues la participación de ellos fue circunscrita al verbo guardar o poseer sustancias ilícitas, acreditándose una participación mayor en el proceso de adquisición, distribución o comercialización de la droga, utilizando un mismo modus operandi en las operaciones realizadas, rol específico por el cual debe formularseles un reproche penal proporcionado, concordando en este sentido con lo señalado por Roxin cuando afirma: *“Si, en efecto, la pena debe determinarse según el grado de culpabilidad, es porque de este modo se consigue la finalidad político-social de restablecer la paz jurídica perturbada y de fortalecer la conciencia jurídica de la comunidad imponiendo al autor del delito una sanción que ha «merecido», es decir, una sanción que corresponda a la gravedad de su delito”*.

Por último, atendida la actividad ilícita que motiva el juicio, y considerando los bienes económicos que han evidenciado los condenados, utilizando dos vehículos en esta operación ilícita, pudiendo incluso dos acusados costear una defensa particular, el Tribunal acoge la pretensión punitiva del Ministerio Público en cuanto a los montos de la

multa, y haciendo aplicación de lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, fija el monto de la misma en 100 Unidades Tributarias mensuales a cada uno de los imputados, autorizando eso sí, el pago de dicha suma en diez parcialidades, comenzando la primera dentro del quinto día del mes siguiente a que la presente sentencia quede ejecutoriada, rechazando la solicitudes de las defensas de los acusados en ese sentido, por no haber sido acreditadas por algún medio de prueba legal.

DÉCIMO SEXTO: *En cuanto a la pena de comiso.* Que conforme lo prescrito en el artículo 31 del Código Penal se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada así como de los dineros incautados en esta causa, encontrados en poder de los acusados, y los demás efectos materiales de indudable vinculación con este delito, como son: 1. Una balanza digital de color gris y varias bolsas de dosificación transparente, NUE 6330543; 2. 02 celulares marca Samsung y Redmi, NUE 6330534; 3. 01 celular marca Samsung, NUE 6330532; 4. 01 celular marca Motorola, NUE 6330535; 5. 01 celular marca Redmi, NUE 6330538; 6. 01 celular marca Nokia, NUE 6330533.

Por otra parte, también se decreta el comiso del vehículo marca Tucson, color plata, PPU BJCC-99 año 2011, el cual aparece inscrito a nombre de Tiare Soto Soto, ex pareja del imputado Patricio Núñez Casanova -adquirido el 14-07-2021-, el cual fue incautado en este procedimiento al momento de la detención de los acusados, y que fue utilizado en el viaje efectuado al norte del país para traer droga a Santiago, siendo parte del modus operandi utilizado por el imputado Núñez bajo la modalidad “punta de lanza”, y el hecho de aparecer inscrito a nombre de la ex pareja del referido imputado no ha tenido otro propósito que ocultar formalmente la identidad de su verdadero propietario.

Además, también se decreta el comiso del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU JCYB-56, el cual aparece inscrito a nombre de Jessica Casanova Yáñez, adquirido el 04-01-2019, prima del imputado Núñez y madre del hijo del imputado Hans Garrido, el cual también fue incautado en este procedimiento al momento de la detención de los acusados, y fue utilizado en el viaje efectuado al norte del país para traer droga a Santiago, siendo parte del modus operandi utilizado por el imputado Núñez bajo la modalidad “punta de lanza”, quien viajó en este vehículo para ir avisando al imputado Garrido acerca de posibles controles vehiculares en la carretera, y considerando que Jessica Casanova no registra licencias de conducir a su nombre -según da cuenta la prueba documental N°25-, el hecho de aparecer inscrito a nombre de dicha mujer no ha tenido otro propósito que ocultar formalmente la identidad de su verdadero propietario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 de la ley N° 20.000,

SE DECLARA:

I.- Que **SE CONDENA** a **PATRICIO ISRAEL NÚÑEZ CASANOVA**, cedula de identidad N°18.328.684-6, ya individualizado, a la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Coquimbo el día 01 de diciembre de 2021.

II.- Que **SE CONDENA** a **JULIO CÉSAR PÉREZ VELASCO**, cedula nacional de identidad N°14.871.103-8, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Coquimbo el día 01 de diciembre de 2021.

III.- Que **SE CONDENA** a **BETZABE MIRANDA QUISPE**, cedula nacional de identidad N°14.882.701-K, ya individualizada, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio como autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Coquimbo el día 01 de diciembre de 2021.

IV.- Que **SE CONDENA** a **HANS WILLIAMS GARRIDO ARCE**, cedula nacional de identidad N°17.767.954-2, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Coquimbo el día 01 de diciembre de 2021.

V.- Que **SE CONDENA** a **ISABELLA KARIN LEVANCINI FLORES**, cedula nacional de identidad N°19.547.324-2, ya individualizada, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo como autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento respectivo, en grado de consumado, cometido en la ciudad de Coquimbo el día 01 de diciembre de 2021.

VI.- Que se condena además, a los anteriores sentenciados a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

VII.- Que se condena además, a los sentenciados antedichos al pago de una multa ascendente a **CIENT** unidades tributarias mensuales, vigentes a la época de los hechos, debiendo satisfacer su pago en diez cuotas mensuales e iniciando su cumplimiento dentro del quinto día del mes siguiente a que el presente fallo quede ejecutoriado. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

Los acusados quedan exentos del apremio y conversión de multa por reclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal.

VIII.- Que no concurriendo en la especie los requisitos de la ley 18.216, **no se sustituye la pena** corporal impuesta a los sentenciados, y en consecuencia, deberán dar cumplimiento efectivo a la sanción, la que se les contarán a todos los sentenciados desde el día 02 de diciembre de 2021 hasta la presente fecha, desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, sumando un total de **775 días de abono** a su favor, como se establece en el certificado del jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

IX.- Que según se indicó en el fundamento décimo sexto, se ordena el comiso de los dineros incautados en este procedimiento, consistente en las sumas de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) y \$652.000 (seiscientos cincuenta y dos mil pesos); según lo dispone el artículo 45 de la Ley 20.000, debiendo ser destinados a los fines designados en el artículo 46 de la referida ley.

Igualmente se decreta el comiso de las especies materiales referidas en el mismo fundamento, las que deberán ser destinados a los fines designados en el artículo 46 de la referida ley, una vez firme el fallo.

Asimismo, según lo razonado en el acápite segundo y tercero del referido considerando, se decreta el comiso del vehículo marca Tucson, color plata, PPU BJCC-99 año 2011, y del vehículo marca Kia, modelo Cerato, color azul, año 2016, PPU JCYB-56.

X.- Que en virtud de haber sido representado en este juicio los sentenciados Patricio Núñez Casanova, Isabella Levancini Flores y Betzabé Miranda Quispe por la Defensoría Penal Pública, y por encontrarse todos privados

de libertad, razón por la cual se les presume que gozan de privilegio de pobreza y de conformidad con lo prevenido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se le exime a todos los sentenciados del pago de las costas de esta causa.

Devuélvase al Ministerio Público la restante prueba documental acompañada, según el caso, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y requiérase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente, determine la huella genética del sentenciado y la incluya en el Registro de Condenados.

Redactada la sentencia por el juez don **Pablo Andrés Toledo González**.

REGÍSTRESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.

RUC: 2100536001-0.

R.I.T. 437-2023.

CODIGO DELITO: (7007).

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE SALA, DON JORGE CANDIA BURGOS Y DON PABLO ANDRÉS TOLEDO GONZÁLEZ .

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL .